



**TRABAJO FIN DE GRADO  
GRADO EN CRIMINOLOGÍA  
CURSO ACADÉMICO 2018/2019  
CONVOCATORIA JUNIO**

**TÍTULO:**  
**SESGOS DE GÉNERO EN CRIMINOLOGÍA:  
LA CONSTRUCCIÓN SOCIO-JURÍDICA DE LA MUJER DELINCUENTE**

**APELLIDOS/NOMBRE ESTUDIANTE:** BELLO SAN JUAN, PATRICIA

**DNI:** 51543446D

**GRADO/DOBLE GRADO QUE CURSA:** CRIMINOLOGÍA-DERECHO

**APELLIDOS/NOMBRE TUTOR:**

GARCÍA DAUDER, DAU

Fecha: 10 de junio de 2019

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>3</b>
<b>II. ANDROCENTRISMO Y SUS IMPLICACIONES EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MUJERES EN EL DISCURSO CRIMINOLÓGICO</b>	<b>4</b>
<b>1. EL DELINCUENTE EN LA CRIMINOLOGÍA</b>	<b>4</b>
1.1. Las mujeres como sujetos y objetos de conocimiento preteridos por el saber criminológico	5
1.2. La «ceguera de género» y su relación con las teorías criminológicas	6
<b>2. LA CONCEPCIÓN DE LA MUJER EN LOS PRINCIPALES ENUNCIADOS CRIMINOLÓGICOS</b>	<b>7</b>
2.1. Concepciones de tipo individualista o bioantropológico	7
2.2. Transición hacia las teorías de corte social: la formulación de Pollack y las proposiciones de índole psiquiátrica	11
2.3. Teorías de corte social	12
2.4. La irrupción del Feminismo y sus implicaciones en la formulación criminológica de la delincuencia	16
<b>III. MUJERES Y DERECHO: LA RELEVANCIA DEL GÉNERO EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS</b>	<b>17</b>
<b>1. LAS REPERCUSIONES DEL PENSAMIENTO DUALISTA EN LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO</b>	<b>18</b>
1.1. Las interacciones entre género y Derecho: sesgos y construcción de subjetividades	19
<b>2. UNA VISIÓN PRÁCTICA DEL FENÓMENO: ANÁLISIS DEL GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA PENAL</b>	<b>22</b>
2.1. El estudio de la violencia como construcción social y el «delito» como principal cauce de contención	23
2.2. El estudio de la violencia como construcción sexual: análisis del Código Penal	24
<b>IV. LA VIVENCIA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL ENTORNO PENITENCIARIO: «LA EXCLUSIÓN DE LAS EXCLUIDAS»</b>	<b>33</b>
<b>1. PRECEDENTES EN LA REPRESIÓN DE LA DELINCUENCIA FEMENINA: DE LAS CASAS GALERA A LAS PRISIONES FRANQUISTAS</b>	<b>33</b>
1.1. La cárcel como instrumento «moralizador» de las mujeres: Casas Galera, Casas de Misericordia, de Corrección y los presidios franquistas	34
<b>2. LA NECESIDAD DE ABORDAR EL ÁMBITO PENITENCIARIO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>	<b>38</b>
2.1. Normativa penitenciaria y género	38
2.2. Los «centros tipo» y la dispersión de las prisiones de mujeres como principales obstáculos a la reinserción femenina	39
2.3. Perfilación criminal de la mujer privada de libertad: delitos contra la salud pública, feminización de la pobreza e inmigración como rasgos caracterizadores	40
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>43</b>
<b>VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>49</b>

## I. INTRODUCCIÓN

«Sexo» y «género» constituyen dos realidades, si bien diferentes, estrechamente relacionadas. Mientras el sexo constituye el conjunto de atributos biológicos que permiten distinguir a hombres y mujeres, el género se define como aquellas concepciones sobre las que se construyen cada uno de ellos, características que, pese a su naturaleza eminentemente social, se asimilan como inherentes. Sin embargo, este fenómeno no se plantea de manera aislada sino en relación con el sistema social del que emana, esto es, el patriarcado, en virtud del cual se parte de la superioridad del varón sobre la mujer a todos los niveles: social, económico, político, sexual... Y delincencial, lo que conduce a la diferentes percepciones sobre la delincuencia masculina y femenina.

Relacionado con esta cuestión, los sesgos, concebidos desde el ámbito psicológico como aquellas desviaciones del proceso cognitivo que se materializan en percepciones distorsionadas de la realidad, en su aplicación al género se concretan en dos extremos que, si bien contrarios, forman parte de un continuo. Así, de una parte, encontramos a aquel relativo a la exageración de las diferencias, relacionado con el énfasis de la naturaleza diametralmente opuesta de hombres y mujeres, justificada en los atributos tradicionalmente señalados para cada uno de ellos. Por otro lado, debemos aludir a aquel relativo a la inhibición de las divergencias o también denominado «androcéntrico», en virtud del cual se toma al varón como único sujeto de referencia, y, en consecuencia, todos aquellos cánones relativos a la «neutralidad» obedecen a estándares masculinos, lo cual redundará en la preterición de las particularidades del sexo femenino.

Sendos sesgos alcanzan su máxima expresión en los saberes jurídicos y criminológicos, donde la menor prevalencia de la mujer en la comisión de actos delictivos ha devenido en terreno abonado para las negligencias y omisiones en la configuración de la figura de la «mujer delincuente». Esto puede darse desde una perspectiva teórica - formulaciones rayanas al sexismo e incluso la misoginia- o práctica, entendiéndose por una parte, la aplicación que los jueces y tribunales realizan de las normas partiendo de los conceptos predeterminados por el legislador, y, de otra, la ejecución penitenciaria, esto es, el cumplimiento de una pena de prisión como consecuencia de la comisión delictiva.

Así, la intervención conjunta de ambos sesgos resulta extrapolable al contexto criminal de nuestro país. De un lado, encontramos aquellos delitos contra la Hacienda Pública, en los que las mujeres -Isabel Pantoja en el caso Malaya o la Infanta Cristina en el Caso Noós- han asumido el papel de mujer “buena”, “incapaz de delinquir, al desconocer las operaciones que realizaba su compañero sentimental”; por el contrario, en aquellos delitos contra las personas resulta paradigmático el caso de Ana Julia Quezada -acusada de asesinato por quitar la vida a Gabriel Ruiz, de ocho años- por aunar todas las características que agravan la discriminación del sujeto infractor, a saber, ser mujer, delincuente e inmigrante.

En este orden de cosas, con el objetivo de dar respuesta a estas cuestiones, nuestra investigación se dividirá en tres capítulos, abarcando el primero de ellos las principales teorías criminológicas que han abordado la delincuencia femenina. Por su parte, el segundo bloque versará sobre el análisis del texto legal de referencia de esta disciplina, esto es, el Código Penal, así como de algunas sentencias relevantes en materia de estimación de circunstancias atenuantes y eximentes. Por último, pondremos el acento sobre la realidad penitenciaria de las mujeres encarceladas, tratando de obtener un perfil derivado de las consecuencias que motivan el inicio de su carrera delictiva. Como colofón, plasmaremos las conclusiones de mayor relevancia extraídas de la investigación y la bibliografía consultada.

## II. ANDROCENTRISMO Y SUS IMPLICACIONES EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MUJERES EN EL DISCURSO CRIMINOLÓGICO

### 1. EL DELINCUENTE EN LA CRIMINOLOGÍA

En primer término, consideramos conveniente transcribir la definición de Criminología aportada por García-Pablos (1988), que reza de la siguiente manera: «ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa del crimen, del delincuente, de la víctima y del control social del comportamiento desviado».

La Criminología, por consiguiente, en consonancia por lo dispuesto por Gutiérrez (2012), se trata de una ciencia causal explicativa cuyo objeto obedece a la intersección de multitud de factores, en la medida en que, tal y como asevera el mencionado autor, no se trata del estudio del delito, extremo que se encuentra reservado al Derecho Penal y que supone la base de la confusión existente entre sendos saberes<sup>1</sup>. Por tanto, la ciencia criminológica se centra en el abordaje de las causas que se materializaron en la comisión delictiva, fenómeno que, si bien obedece a la intersección de múltiples extremos, todos ellos pueden subsumirse bajo el término «conducta desviada»<sup>2</sup>.

No obstante, en este punto debemos señalar la tesis apuntada por Lamarca (2014), autora que arguye que si bien es cierto que una de las labores de la denominada Escuela Positiva se concretó en dotar a la Criminología de la independencia suficiente en aras de configurarse como una disciplina autónoma, no podemos soslayar que el objetivo último que subyace tras la explicación de la criminalidad es la prevención de estas conductas, tarea compartida con el Derecho Penal. Por este motivo, sendos saberes se conciben como disciplinas complementarias y no alternativas.

Por consiguiente, recurrimos a la visión que aportan García-Pablos (1988) y Lamarca (2014) sobre la Criminología asentada en cuatro pilares, a saber, el delito, el delincuente, la víctima y el control social.

Así, los dos últimos aspectos apuntados en el párrafo anterior suponen el punto de inflexión en la orientación del saber criminológico con la creación de disciplinas como la Victimología<sup>3</sup> o de sistemas alternativos de resolución de conflictos como la justicia restaurativa. No obstante, nosotros emplearemos la visión «tradicional» de la Criminología, centrada especialmente en el estudio del delincuente por las implicaciones que estos dos extremos presentan en la configuración del objeto de estudio de este primer Capítulo, que se concreta en la presentación de las mujeres en el discurso criminológico.

El delincuente se identifica con aquel sujeto que lleva a cabo la conducta desviada y que, en consonancia con la postura positivista que fue tomada por nuestra disciplina durante su articulación como saber empírico, se constituyó como referente -junto al delito- principal

---

<sup>1</sup> Con carácter adicional, el mencionado autor apostilla que el objeto de la Criminología no podría acotarse al abordaje del delito, fundamentando su postura en dos razonamientos: de una parte, en la consideración de la diferente naturaleza entre el ilícito y la Criminología, en la medida en que el primero es una figura jurídica y la segunda, una ciencia empírica; y, de otro lado, el hecho de que nuestra disciplina se considera un saber independiente, por lo que no podría albergar el mismo objeto de estudio que otras ciencias, en este caso, la penal (Gutiérrez, 2012).

<sup>2</sup> No obstante, debemos resaltar la idea apuntada por el autor de que no todas las divergencias conductuales se circunscriben al ámbito delictivo, sino que algunas de ellas que en el tiempo actual se encuentran descriminalizadas pueden gozar de una elevada relevancia en términos criminológicos (Gutiérrez, 2012)

<sup>3</sup> El surgimiento de la Victimología como disciplina que estudia de manera integral a la víctima no tuvo lugar hasta 1971, durante el Primer Simposio celebrado sobre esta materia en Jerusalén de los días 2 a 6 de Septiembre

en la explicación de la conducta criminal (García-Pablos, 1988). Por consiguiente, se formularon numerosas teorías que, si bien en un primer momento partieron de estereotipos de índole biológica, casi análogos al determinismo, posteriormente, el hombre delincuente se configura como un sujeto «normal», cuyas circunstancias le impulsan al delito<sup>4</sup> (Lamarca, 2014). Estos cambios acontecidos en el paradigma de nuestra disciplina deben explicarse partiendo del contexto en el que se enmarcan, esto es, de una sociedad cambiante a la que la Criminología, como disciplina incardinada en las Ciencias Sociales, debe adaptarse.

### 1.1. Las mujeres como sujetos y objetos de conocimiento preteridos por el saber criminológico

Los números no mienten: las mujeres delinquen en menor medida que los hombres. Así lo ha demostrado el Instituto Nacional de Estadística mediante el cálculo de la tasa de criminalidad<sup>5</sup> en nuestro país, que a continuación trasponemos:

Tabla 1. Tasa de criminalidad por sexo

Tasa de criminalidad								
	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010
Total	7,4	7,3	7,5	8,5	9,0	8,9	9,0	6,6
Hombres	12,4	12,2	12,7	14,3	15,1	15,2	15,6	11,9
Mujeres	2,6	2,5	2,6	3,0	3,0	2,8	2,6	1,4

Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio del Interior.

Como vemos, durante el periodo reflejado en la tabla, el número de ilícitos perpetrados por mujeres es notablemente inferior en comparación con aquellos cuya autoría se atribuye a los varones, llegando a ser esta última diez veces superior, tal y como sucedió en el año 2010.

La necesidad de efectuar una distinción entre los sexos en los estudios de criminalidad encuentra sus antecedentes en España en la primera mitad del Siglo XIX, concretamente, en 1838, momento en el cual comienzan a desarrollarse los estudios cuantitativos sobre criminalidad femenina bajo la denominación de «Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal»<sup>6</sup>, los cuales arrojaban resultados similares a los actuales (Canteras, 1990, p.16).

<sup>4</sup> Así, tras estas consideraciones subyace la concepción del delito como una conducta inherente al devenir social, y, por tanto, existente en cualquier sociedad con independencia de su época histórica. En este sentido, Durkheim considera el crimen como herramienta de cohesión social en la medida en que la punición de determinadas conductas facilita la distinción al individuo entre el bien y el mal, a lo que debe aunarse el sentimiento de seguridad y protección que el ciudadano experimenta en la medida en que ve cumplidas las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de las normas (Lamarca, 2014).

<sup>5</sup> Indicador que registra el número de delitos cometidos en una población determinada por cada mil habitantes.

<sup>6</sup> No obstante, el registro de los procesos civiles y criminales sin distinción entre el sexo de los infractores comenzó con anterioridad, en los reinados de Felipe V por una parte, en el que se exigió a los Tribunales la comunicación de las «causas reales y fenecidas» y, de otra, Carlos IV, monarca que emitió una disposición en 1792 mediante la cual se compelió a los operadores jurídicos encargados de dirigir los procesos la llevanza de un resumen de los procedimientos civiles y criminales (Canteras, 1990, p.16).

Sin embargo, no queremos ofrecer la mera transcripción estadística de unas cifras que nos permiten aventurar la calificación de la baja criminalidad femenina -comparativamente a aquella relativa a los varones- como un fenómeno estructural al haberse mantenido de tal manera desde que existen registros de ambos sexos, sino comprobar el contexto tras el que subyacen estos resultados.

Un extremo fundamental que hemos de subrayar en este sentido es la preterición permanente de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública, encontrándose entre ellas la comisión delictiva. Esta circunstancia debemos relacionarla con la carencia de registros diferenciados de la criminalidad por sexo hasta bien entrado el Siglo XIX, lapso coincidente con el proceso de industrialización y, simultáneamente, de separación entre los géneros. Así, mientras que a los hombres se les atribuyó la esfera pública como medio principal de realización personal, las mujeres fueron recluidas al ámbito doméstico, concebidas para ejercer labores propias de esposas y madres (Chesney-Lind y Daly, 1988). Por este motivo, consideramos necesario ahondar en las líneas siguientes sobre las principales teorías criminológicas enunciadas hasta el momento en aras de comprobar la exégesis que los diferentes autores han realizado sobre la intervención femenina en la delincuencia.

## 1.2. La «ceguera de género» y su relación con las teorías criminológicas

La diferenciación entre hombres y mujeres en el entorno social se produce como consecuencia de los constructos de género desarrollados en la sociedad, mediante los cuales se asignan diferentes funciones a hombres y mujeres, basándose dichas distinciones en los atributos biológicos que caracterizan a sendas categorías de individuos. En consecuencia, los hombres son educados y socializados en valores tendentes a la agresividad, a la autonomía y la impulsividad, mientras que se inculcan a las mujeres aquellos aspectos relacionados con la bondad, la sumisión y la relevancia de las relaciones interpersonales<sup>7</sup>.

Así, esta socialización diferencial en términos de género fue enunciada por vez primera por el movimiento feminista a mediados del pasado siglo. Las defensoras de esta postura denunciaron las consecuencias negativas de este fenómeno, basado en relaciones de superioridad y dependencia entre los sexos, primando el masculino; fundamento último del sistema patriarcal, el cual justifica la discriminación de las mujeres en diferencias biológicas. Estas concepciones se materializan en nuestra disciplina en la denominada «ceguera de género» u omisión de las mujeres en el estudio de la criminalidad, así como en el sexismo o misoginia de sus teorías clásicas.

Por tanto, tal y como apunta Fuller (2008), los estudios de género<sup>8</sup> supusieron un punto de inflexión desde el punto de vista epistemológico, en la medida en que fueron los

---

<sup>7</sup> Por tanto, se infiere de lo expuesto los diferentes matices que subyacen tras los términos «sexo» y «género», que, si bien en un primer momento fueron empleados de manera indistinta, actualmente no cabe su consideración como sinónimos, en la medida en que el primero se refiere únicamente a la clasificación de los sujetos basada en las diferencias de índole biológica; y el segundo, tal y como hemos planteado en el cuerpo del trabajo, utiliza tales criterios biológicos para justificar una socialización diferenciada de los sujetos. En este orden de cosas, se comprende el género incardinado en la categoría «sexo» sin perjuicio de que existan pareceres discordantes en la doctrina, que arguyen la falta de diferencia conceptual entre sendos términos, al haberles otorgado el uso tradicional un significado equiparable (Rodríguez, 2009).

<sup>8</sup> Los estudios de género concebidos como una de las aportaciones más relevantes del Feminismo al panorama científico se encuadran en el Siglo XX, distinguiéndose dos oleadas en el avance feminista tendente a la obtención de derechos: de una parte, la primera de ellas surge en el contexto del movimiento sufragista de Estados Unidos en los comienzos del siglo pasado, el cual tuvo como objetivo prioritario la equiparación de hombres y mujeres en los derechos civiles, especialmente aquellos relativos al plano político, social y educativo. Por otro lado, la segunda de ellas se sitúa en la segunda mitad del siglo pasado, concibiéndose de manera más ambiciosa que su precedente, configurándose con el objetivo de revisar y reformar el sustrato cultural de aquellas

primeros en evidenciar el androcentrismo existente en la formulación teórica del crimen, concibiéndose la perspectiva del hombre como única válida, relegándose la postura de la mujer a un plano subsidiario. En consecuencia, desde este movimiento se abogó por la necesidad de erradicar la «ceguera de género», lo que implicaba incidir sobre la mayor visibilización de las mujeres desde el plano científico, concretamente desde la Criminología<sup>9</sup>, no solo como objetos, sino también como sujetos productores de conocimiento ya que las formulaciones clásicas sobre la criminalidad que son analizadas en la actualidad fueron enunciadas por hombres, como tendremos ocasión de comprobar en las líneas que siguen.

Por su parte, sin el objetivo de resultar exhaustivos en tanto que esta corriente de pensamiento será analizada ulteriormente, consideramos pertinente mencionar en este punto los objetivos perseguidos por la Criminología Feminista. Estos se concretan en la explicación del desnivel en las tasas de criminalidad de hombres y mujeres -denominado *gender gap*-, determinar el origen de la criminalidad femenina y los factores relacionados con la misma, y, por último, el análisis de los delitos perpetrados mayoritariamente por mujeres y su motivación (Herrera, 2014).

En consecuencia, con el objetivo de desterrar todo atisbo de ceguera de género en el panorama criminológico se antoja necesario realizar una revisión crítica de las teorías criminológicas enunciadas hasta el momento en relación con las mujeres, las cuales son concebidas o bien desde un prisma sexuado y estereotipado, o bien resultan preteridas como consecuencia de su escasa representación en la criminalidad. Como podemos apreciar, sendas tendencias pueden equipararse con los sesgos de acentuación e inhibición de las diferencias que analizaremos en los capítulos siguientes.

## **2. LA CONCEPCIÓN DE LA MUJER EN LOS PRINCIPALES ENUNCIADOS CRIMINOLÓGICOS**

El crimen, como referenciamos previamente, no surge derivado de una única causa, sino que se debe a la convergencia de multitud de factores, cuyo origen puede ser de índole biológica, psicológica o social. Por consiguiente, seguiremos en este epígrafe la estructura marcada por Varela (2015), coincidente a su vez con la doctrina mayoritaria, realizando una evolución en el estudio, pasando de los factores meramente individuales a aquellos que implican en mayor o menor medida al todo social.

### **2.1. Concepciones de tipo individualista o bioantropológico**

Estas corrientes de pensamiento se caracterizan por emplear los términos sexo/género de manera indiferenciada, sin atisbo alguno de exégesis de tipo sociológico. Así, si bien es cierto que admiten la posibilidad de complementar sus enunciados con otros tipos de conocimiento, rechazan la realización de contrastes interdisciplinarios (Herrera, 2014). Con carácter adicional, la aplicación de estas teorías a la delincuencia femenina implica la

---

perrogativas conferidas en el periodo anterior con el objetivo de localizar la etiología de las desigualdades (Herrera, 2014).

<sup>9</sup> En este sentido, Vizcaíno-Gutiérrez (2010) enuncia las principales consecuencias que la referida «ceguera de género» ha provocado sobre el saber criminológico. Así, denuncia que bajo este prisma la Criminología se ha diseñado, tanto en su objeto como en su método, desde perspectivas puramente androcéntricas con la correspondiente parcialidad en unos hallazgos que se plantean de aplicación universal, a lo que se añan investigaciones en las que se enfatizan en mayor medida la presencia masculina. Estas cuestiones se materializan en una mayor adaptación de las teorías formuladas a la realidad masculina, obviándose otra suerte de circunstancias.

atribución de la comisión delictiva a una respuesta irracional o dirigida por el sentimentalismo (Fuller, 2008).

Sin embargo, estas teorías se encuentran descartadas del paradigma criminológico actual por adolecer de fundamentación científica o empírica suficiente al demostrarse que la delincuencia femenina y masculina ha presentado ascensos y descensos a lo largo de la historia (Varela, 2015).

### 2.1.1. *La escuela positivista italiana y el estereotipo de mujer delincuente*

Lombroso y Ferrero son considerados los máximos exponentes de las teorías biologicistas, surgidas a partir de la segunda mitad del siglo XIX<sup>10</sup> caracterizada por la clasificación de los delincuentes en función de determinados estándares. Sendos autores publicaron en 1895 la obra *La donna delinquente, prostituta y la donna normale*, título tras el cual subyace la percepción de la mujer que comete delitos como aquella que experimenta niveles elevados de anormalidad y de desviación sexual en comparación con las mujeres categorizadas como «normales» (Herrera, 2014).

No obstante, Lombroso parte de la visión de la mujer como un ser situado en estadios evolutivos inferiores al hombre, arguyendo la inmovilidad del óvulo frente al movimiento del espermatozoide (Yugueros, 2013); en consecuencia, se concibe al género femenino como seres inmóviles fisiológicamente y pasivos psicológicamente y, por tanto, incapaces de delinquir. Por añadidura, las mujeres adolecen de capacidades de adaptación inferiores a los varones al concebirse como seres amorales, fríos y calculadores (Varela, 2015).

Por estos motivos, cuando las mujeres perpetran ilícitos, este autor acude a los prejuicios y estereotipos relativos a la maldad y carácter desnaturalizado de la hembra infractora (Herrera, 2014), al aseverar que los delitos perpetrados por este sector de la población presentan mayores cotas de violencia, derivada del primitivismo, consecuencia de los comportamientos “masculinos” de la mujer infractora.

Así, la mujer infractora se configura como un ser anormal desde una perspectiva social -promiscuidad, carencia de instinto maternal- así como biológica -aspecto de tipo viriloide, caracterizado por la piel callosa, hirsutismo, y gran apetencia sexual<sup>11</sup>; por consiguiente, las desviaciones presentadas en sendas categorías conformadoras de la personalidad, permitían la calificación de la mujer que delinquía como una suerte de aberración (Varela, 2015).

Sin embargo, la aplicación de las tesis lombrosianas fue descartada en un lapso relativamente corto por parte de la doctrina, al basarse en la «biologización» de las conductas, fenómeno que no se equiparaba con la mera atribución de la delincuencia a factores fisiológicos, sino la negación de la posibilidad de intervención de otra suerte de factores, a saber, de índole psicológica o social que permitiesen explicar la conducta criminal (Juliano, 2009). No obstante, debemos poner el acento en el hecho de que el alejamiento de la doctrina criminológica de estos postulados únicamente aconteció con respecto a la figura del «delincuente nato»<sup>12</sup>, puesto que las concepciones acerca de la mujer delincuente se

---

<sup>10</sup> Sin embargo, no todos los autores englobados en esta Escuela defendían de manera íntegra sus postulados; Garófalo y Ferri, si bien comparten las formulaciones de esta corriente doctrinal, difieren de la misma al considerar la intervención de elementos exógenos en la explicación de la conducta criminal. Asimismo, estos autores realizan aportaciones en el ámbito penitenciario, abogando por tratamientos que incidían sobre la personalidad del infractor en lugar de la gravedad del delito (Varela, 2015).

<sup>11</sup> Estos rasgos caracterizadores de la mujer infractora fueron suscritos por Salillas, autor representativo de la corriente positivista en nuestro país (Herrera, 2014).

<sup>12</sup> García-Pablos (1988) apunta que si bien es cierto que la teoría lombrosiana se asimila con el constructo relativo al delincuente nato, fue reduciendo paulatinamente su relevancia en la explicación de dicha teoría, llegando a admitir el autor que el porcentaje de individuos en prisión que presentasen dichas características no



mantuvieron incuestionables hasta la irrupción en el paradigma científico del feminismo crítico (Herrera, 2014).

### 2.1.2. *Planteamientos basados en diferencias hormonales y genéticas*

Otras teorías que se enmarcan dentro de los postulados de corte biológico son aquellas que explican la distinción en la participación de la conducta delictiva entre sendos sexos basándose en la tipología hormonal -o efectos endocrinos secundarios- que presenta cada uno de ellos. Así, de una parte, las hormonas andrógenas, más presentes en los varones, generan una mayor predisposición a los comportamientos violentos<sup>13</sup>; de otra, las hormonas femeninas, tales como la progesterona o los estrógenos, se conciben con características contrarias a las expuestas, por lo que su funcionamiento derivará en una mayor inhibición de las conductas violentas y, por ende, aquellas que impliquen comisiones delictivas (Varela, 2015). En otras palabras, los hombres, como consecuencia de sus características hormonales, buscan un mayor número de estímulos relacionados con actos peligrosos o dolorosos, relacionados directamente con conductas relacionadas con el delito (Aguilera y Romero, 2002).

No obstante, estos postulados no se aceptan por la doctrina mayoritaria actual al determinar que si bien es cierto que la violencia es un atributo que forma parte de la naturaleza humana, recibe un tratamiento cultural, posibilitándose su moderación (Yugueros, 2013).

#### 2.1.2.1. Un caso específico de criminalidad femenina: la delincuencia catamenial

Uno de los postulados incardinados en las teorías de corte hormonal que ha resultado recurrente en el estudio de la delincuencia femenina ha sido aquel que relacionaba un mayor índice de criminalidad del sexo femenino con aquellos periodos de «crisis hormonal» que podían ser experimentados únicamente por ellas al corresponderse con la pubertad, la maternidad<sup>14</sup> y el climaterio. Sobre este último factor queremos incidir especialmente, debido a la relevancia de la que ha gozado en las disciplinas médica<sup>15</sup> y criminológica.

En este orden de cosas, se categoriza el síndrome premenstrual como principal impulsor de la conducta antisocial femenina. Así, tal y como señalaron algunos autores, las

---

alcanzarían el tercio de la población penitenciaria. No obstante, consideramos pertinente realizar una breve conceptualización de esta tipología criminal, que Lombroso asimila con un individuo ancestral y degenerado, cuyos rasgos fisionómicos y mentales presentan un elevado grado de similitud con el hombre primitivo.

<sup>13</sup> Estas teorías que reciben la denominación de «proposición neuroandrogenética» apostillan que, si bien es cierto que el varón cuenta con factores que le permiten inhibir el comportamiento violento, tales como la inteligencia, eficacia ejecutiva o capacidad de aprendizaje, un déficit en los mismos podría acarrear su exposición a una elevada concentración de andrógenos, tendiendo por tanto, a presentar mayores posibilidades de consumir acciones delictivas (Herrera, 2014).

<sup>14</sup> Por su parte, existen otras hormonas relacionadas con la comisión delictiva, como la oxitocina, la cual se produce en mayor medida durante y después de la gestación, afectando a diversas áreas corporales -por ejemplo, cerebro y bulbo olfativo-. No obstante, la segregación de la mencionada hormona también produce efectos positivos, tales como la neutralización del estrés y la prevención de comportamientos agresivos (Moya-Albiol, Romero-Martínez y Soldino, 2016).

<sup>15</sup> Así, desde la perspectiva psiquiátrica, el DSM-5 -Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders- incardina de una forma más contundente el síndrome premenstrual en el ámbito de la Psiquiatría bajo la denominación «Trastorno Disfórico Premenstrual», consistente en la exacerbación patológica de los síntomas relacionados con la fase lútea del ciclo menstrual, impidiendo el correcto desarrollo de la mujer en sus relaciones familiares, laborales y personales. La introducción de este trastorno supone la culminación de un proceso que comienza en 1930 con la categorización de este Síndrome como «Tensión Premenstrual», reconociéndolo como una posible psicopatología en la década de los años ochenta, estandarizándolo en los años 90, apareciendo por vez primera en el DSM-III. Sin embargo, cabe resaltar a este respecto que manuales que versan sobre materias similares -CIE-10- aún no recogen esta suerte de desorden (Márquez, 2000).

mujeres resultan más tendentes a la perpetración de actos criminales durante la menstruación, consecuencia de variaciones hormonales que se concretaban en una disminución de su capacidad de razonar, haciéndolas más propensas a la comisión de ilícitos -especialmente, hurtos, robos e incendios- así como de conductas autolíticas, incrementando a su vez la libido y erotismo sexual, lo que propiciaba el ejercicio de la prostitución (Varela, 2015).

No obstante, Aguilera y Romero (2002) han evidenciado los errores en los que incurre esta formulación en la medida en que, si bien es cierto que algunas mujeres han delinquido como consecuencia de la menstruación, un gran porcentaje de las que adolecen de hostilidad y ansiedad durante su ciclo menstrual no incurre necesariamente en conductas delictivas.

### 2.1.3. *Las aplicaciones del psicoanálisis en la delincuencia femenina*

El modelo psicoanalista se caracteriza por tres notas fundamentales, a saber: en primer término, la asimilación de la delincuencia con el sexo masculino; por otro lado, su relación con el determinismo biológico; y, por último, el protagonismo que adquiere en la formulación de esta teoría el instinto sexual; motivos por los cuales consideramos procedente su incardinación en este epígrafe.

Así, el principal representante de esta teoría, Freud, concebía a la mujer «normal» como un ser sumiso y acrítico; en consecuencia, la mujer que delinque no se adapta a los cánones establecidos para el género femenino, aproximándose a aquellos caracteres de naturaleza masculina. En consecuencia, la causa que subyace tras los delitos perpetrados por mujeres es la frustración que estas presentan al presentar rasgos de un sexo al que no pertenecen, sentimiento que se acumula paulatinamente en el inconsciente y que termina materializándose en la delincuencia<sup>16</sup>. Por este motivo, el mencionado autor propone su tratamiento en aras de soslayar eventuales neurosis (Varela, 2015).

### 2.1.4. *La psicología evolucionista*

Como colofón a los postulados referidos a las teorías biologicistas, debemos hacer mención, siguiendo a Herrera (2014), a la tesis de la Psicología Evolucionista, por medio de la cual se trata de analizar la conformidad femenina y los factores que impulsan a las mujeres al crimen.

En este orden de cosas, esta formulación parte de cuestiones biológicas, como la posibilidad que presenta la mujer de dar vida a través de la maternidad, para determinar la menor incidencia del sexo femenino en la criminalidad. Así, tras el denominado «coste reproductivo diferencial»<sup>17</sup> que asume el género femenino, derivado de la crianza de los hijos, subyace un mayor instinto de conservación en las mujeres, incompatible con las comisiones delictivas en la medida en que suponen un estilo de vida arriesgado.

Por consiguiente, la delincuencia femenina acontecerá derivada de situaciones extremas, evitándose las conductas agresivas, prefiriéndose la agresión indirecta y tendiendo a realizar las mismas actividades delictivas que su pareja<sup>18</sup> (Herrera, 2014).

---

<sup>16</sup> Asimismo, Freud vincula estos comportamientos a la falta de pene en las mujeres, considerándolas sujetos imperfectos y envidiosos respecto de los hombres (Varela, 2015).

<sup>17</sup> Con este término se hace referencia a la mayor inversión que realiza la mujer en la labor de reproducción con respecto al hombre; así, mientras que el segundo realiza una mera aportación espermática y, por tanto, fácilmente sustituible, la mujer compromete todo su cuerpo durante el embarazo y la lactancia. Como consecuencia, la vida del hijo se hace depender más estrechamente de la de su madre -al menos, en los primeros años de vida- lo que motiva a la mujer la asunción limitada de riesgos, entre los cuales se encuentra la conducta delictiva (Herrera, 2014).

<sup>18</sup> No obstante, esta teoría cuenta con visiones encontradas por parte de la doctrina: de una parte, varios sectores feministas critican esta tesis al considerar que parte de una visión estereotipada de la mujer; por el contrario, sus

## 2.2. Transición hacia las teorías de corte social: la formulación de Pollack y las proposiciones de índole psiquiátrica

Las teorías intermedias o de transición se caracterizan por el mantenimiento de los postulados de índole individual expuestos hasta el momento; sin embargo, los autores incardinados en esta corriente doctrinal consideran que a esta base biológica explicativa de la criminalidad deben aunarse elementos sociales o ambientales, complementando de esta forma el estudio de la comisión delictiva.

A continuación, expondremos dos de las principales teorías que, bajo nuestro punto de vista, consideramos más representativas de este desarrollo doctrinal; así, en primer término, nos aproximaremos al planteamiento ideado por Pollack y, por otro lado, haremos mención de las principales consideraciones argüidas por la teoría psiquiátrica.

### 2.2.1. *Pollack y la «caballerosidad judicial»*

Otto Pollack se adscribe a las teorías biologicistas al considerar a las mujeres como seres evolutivamente inferiores a los hombres, apostillando con carácter adicional que la menor representación de las mujeres en la criminalidad se justifica por su propia naturaleza, al incardinarse en los roles que le son inherentes -dulzura bondad o carácter angelical, entre otros- (Burns, 1992).

Sin embargo, este autor estadounidense, incorpora a su teoría formulada en 1950 un elemento que no había sido contemplado hasta el momento, esto es, la relevancia que el entono social presenta en la determinación de la criminalidad femenina, fenómeno que se interpreta junto a la tesis sobre la «caballerosidad judicial». Así, las mujeres no se encuentran preteridas del ámbito criminal únicamente por la bondad innata a la que previamente hemos aludido y que, en consecuencia, las hace menos tendentes a la delincuencia; sino que son estos valores los que motivan una mejor consideración social y, en consecuencia, una mayor condescendencia por parte de las autoridades encargadas de la persecución del crimen y un sometimiento laxo al control judicial.

Por tanto, esta caballerosidad se concibe como un factor de protección de las mujeres, en tanto que pueden seguir actuando en el ámbito criminal de forma imperceptible por los órganos judiciales, al ser concedoras de la mayor presencia del sexo masculino, articulándose en el motivo último por el que los hombres delinquen o induciendo a estos a la comisión delictiva (Varela, 2015).

### 2.2.2. *Las teorías psiquiátricas y la denominada «paradoja de género»*

Estas formulaciones incorporan a sus postulados parte de lo dispuesto por las teorías sociológicas que a continuación examinaremos, en la medida en que dotan de gran relevancia al proceso de socialización, consecuencia de cual se generan normas que determinan todo aquello relacionado con la «normalidad», proceso que no es único para todos los sujetos sino que presenta distinciones de género. Por tanto, mientras que los hombres son educados en valores como la autonomía, a las mujeres les serán inculcados aquellos relacionados con la conformidad y la protección (Herrera, 2014). Así, aquellas conductas que rebasan dichos estándares, como la comisión delictiva, se incardinan de manera dicotómica en los atributos de maldad o locura, extremos atravesados por la variable de género en los ámbitos legal y médico, dado que las mujeres son tratadas en mayor medida desde la perspectiva relativa de la enfermedad mental que los hombres (Burns, 1992).

---

defensores la califican como prometedora y con posibilidades de integración en el plano sociológico, aunque difícilmente falsable (Herrera, 2014).

Esta sobrerrepresentación de las mujeres en la enfermedad mental no resulta baladí al materializarse en perjuicios para ambos géneros cristalizados en un concepto común a sendas disciplinas, esto es, la responsabilidad. Así, se presume la racionalidad masculina en la ejecución de conductas criminales -y, por ende, merecedoras de un mayor castigo-, mientras que las mujeres que cometen actos delictivos se las considera fuera de control, resultando adecuado su internamiento en un centro psiquiátrico<sup>19</sup>. Como consecuencia, se perpetúa el estereotipo de «mujer loca» como aquella que delinque, lo cual resulta negativo para los hombres, dado que su presunta racionalidad impide la diagnosis de psicopatologías, incurriéndose así en omisiones tratamentales (Burns, 1992).

Sin embargo, se produce en este punto lo que denominamos «paradoja de género» según la cual se afirma que las mujeres presentan una mayor propensión a las patologías mentales y, sin embargo, delinquen en menor medida que el sexo masculino. Ante este planteamiento se cuestiona la exposición a vivencias adversas y victimizadoras como factores determinantes de la infracción femenina (Herrera, 2014).

### 2.3. Teorías de corte social

Las formulaciones sociológicas *stricto sensu* son concebidas por García-Pablos (1988) como aquellas que enmarcan el fenómeno criminal en un contexto teórico de relación de los acontecimientos sociales y en la propia conceptualización de sociedad. En otras palabras, esta corriente doctrinal se caracteriza por el abandono de las tesis biologicistas, atribuyendo la etiología de las conductas delictivas al proceso de socialización experimentado por los individuos.

Sin embargo, no podemos obviar el momento histórico en el que estas formulaciones se encuadran, a saber, desde los años treinta del siglo pasado, prolongándose durante toda la centuria, coincidiendo, por tanto, con la irrupción del movimiento feminista, el cual realizó numerosas aportaciones a nuestra disciplina, entre las que cabe destacar el concepto de «socialización diferencial» que analizaremos en las líneas siguientes.

En este orden de cosas, a continuación expondremos las formulaciones más relevantes incardinadas en estas teorías de corte social, las cuales dividiremos en aquellas de índole funcional y crítica, vistas a través del prisma de género previamente aludido.

#### 2.3.1. Planteamientos funcionales

Las teorías sociológicas de corte funcional se subdividen en dos tipologías, a saber: de una parte, aquellas concepciones «del rol» y, de otra, aquellas referidas a la igualdad de oportunidades.

##### 2.3.1.1. Teorías del rol

Estas concepciones son las primeras en alejarse de los postulados biologicistas; en consecuencia, las diferencias en la comisión delictiva no las sitúa en cuestiones fisiológicas o genéticas sino en el proceso de socialización al que han sido sometidos ambos géneros con el objetivo de desempeñar determinados roles en el devenir social. Así, las mujeres son educadas en los valores de obediencia y sumisión, a lo que se aúna una menor disposición del tiempo libre como consecuencia de las labores de maternidad y cuidado de la familia que le son encomendadas. Relacionado con lo anterior, las mujeres se encuentran más inhibidas de la perpetración de actos delictivos por los férreos controles sociales ejercidos sobre ellas, ya

---

<sup>19</sup> En consecuencia, el número de ingresos femeninos en psiquiátricos es superior al masculino; así, mientras a las mujeres se les atribuyen patologías como la paranoia o esquizofrenia, los varones son internados por el consumo abusivo de alcohol y drogas (Burns, 1992).

formales, ya informales. Por consiguiente, la conducta criminal en las mujeres tendrá lugar cuando la socialización no se haya asumido o se hubiese asimilado de manera incorrecta, extremos tras los que subyace el fracaso de los controles sociales aludidos (Varela, 2015).

Por otro lado, con el advenimiento de los movimientos feministas y de la liberación de la mujer se produce la incorporación de la mujer al mundo laboral y, con carácter adicional, al de la criminalidad, con un aumento de las tasas de delincuencia femenina, fenómeno que es descrito desde dos puntos de vista. Por una parte, encontramos las denominadas teorías de inversión del rol, las cuales relacionan el incremento de los crímenes cuya autoría corresponde a mujeres con la quiebra de las funciones que les habían sido tradicionalmente atribuidas, aproximándose de este modo a inclinaciones masculinas. Por el contrario, las formulaciones de convergencia de roles apuestan por el acercamiento entre las funciones atribuidas a hombres y mujeres, tesis esta defendida por la mayor parte de la doctrina<sup>20</sup> al determinar la existencia de una elevada cantidad de delincuencia oculta en ambos sexos, motivo por el cual no resulta posible aseverar el aumento de la delincuencia femenina frente al mantenimiento o disminución de la masculina (Varela, 2015).

#### 2.3.1.2. Teorías de igualdad de oportunidades

Los postulados incardinados en esta teoría ponen el acento sobre la relación existente entre la coyuntura económica y la delincuencia femenina. En este orden de cosas, se arguye en líneas generales desde este tipo de construcciones teóricas que la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres durante siglos ha repercutido con carácter adicional en la formación de su carrera delictiva, reduciendo las oportunidades de perpetrar ilícitos.

Asimismo, cabe apuntar la división de esta corriente de pensamiento en tres constructos diferenciados, a saber: la teoría de la anomia ideada por Durkheim, teoría de las subculturas de Cohen, y, por último, aquella relacionada con la asociación o contactos diferenciales de Sutherland, de las cuales expondremos someramente las dos primeras en las líneas que siguen.

##### 2.3.1.2.1. Teoría de la anomia o de la tensión

Este constructo, ideado por Durkheim y sistematizado posteriormente por Merton, determina la etiología de la criminalidad en la tensión provocada entre los objetivos propuestos por el todo social y la incapacidad que presentan ciertos segmentos poblacionales para lograrlas, especialmente aquellos que adolecen de un menor nivel de recursos.

Los tres pilares fundamentales sobre los que se asienta esta teoría se refieren, de una parte, a la imposibilidad de acceso a metas positivas; de otra, la desaparición de estímulos positivos y, por último, la influencia de circunstancias negativas, generadoras de sentimientos como la ira o frustración que son canalizados a través de conductas antisociales, entra las que figura la delincuencia (Herrera, 2014).

Sin embargo, las mencionadas reacciones presentan implicaciones de género; en consecuencia, las mujeres, al haber sido educadas en valores relativos a la obediencia o templanza, la impotencia sufrida cristalizará en comportamientos depresivos, descartándose

---

<sup>20</sup> Así, estos planteamientos deben relacionarse con la tesis de la emancipación de la mujer, la cual fundamenta el incremento de la criminalidad femenina en la liberación de las mujeres de aquellos roles que le han sido impuestos, equiparándose paulatinamente a los índices de criminalidad masculina. Sin embargo, esta teoría ha sido objeto de varias objeciones, entre las que destacamos aquellas que destacan el hecho de que este constructo conculca uno de los objetivos abanderados por el feminismo, esto es, la búsqueda del bienestar general; por otra parte, se arguye la atribución de una imagen masculinizada a la mujer y, en último término, se critica la presencia de distorsiones surgidas como consecuencia de la malinterpretación de los datos estadísticos (Herrera, 2014).

de este modo eventuales comisiones delictivas. Asimismo, debe apostillarse la relevancia que presentan las diferentes estrategias que son brindadas a las mujeres por el entorno social para enfrentar aquellas situaciones que puedan generar las emociones mencionadas sin el recurso a la violencia o delincuencia. No obstante, cabe la posibilidad de que determinados acontecimientos -p.ej. agresiones sexuales o estrés financiero- condicionen a las mujeres a la comisión de ilícitos (Herrera, 2014)<sup>21</sup>.

#### 2.3.1.2.2. Teoría de las subculturas de Cohen

El término «subcultura», si bien ha sido abordado por la teoría de la anomia previamente descrita, así como por la Escuela de Chicago, con Cohen toma una orientación distinta, en la medida en que focaliza la subcultura como un fenómeno de clase -al contrario que los planteamientos mertonianos, que lo determinaba como una opción individual-especialmente en los jóvenes que presentan un bajo estatus económico. En consecuencia, dada la imposibilidad de acceder a las metas propuestas por la clase media, los jóvenes de clase baja se imbrican en aquellas subculturas que les puedan proporcionar sentimientos de satisfacción análogos a los que obtendrían de la cultura dominante, para lo cual se requiere la perpetración de conductas delictivas (García-Pablos, 1988).

Así, estos postulados fueron revisados por los estudios de género, poniendo el acento sobre el examen de las causas que conducen a las mujeres su enrolamiento en bandas criminales<sup>22</sup>, relacionadas con la necesidad de afecto y protección de las jóvenes, exponiéndose de este modo a los riesgos de criminalización y de victimización violenta por parte de otros miembros del grupo. Por añadidura, si bien es cierto que en sendos sexos se percibe una suerte de espiral en sus vidas caracterizada por el conflicto y la radicalidad, en los varones alcanza cotas más elevadas que en sus homólogos del sexo opuesto (Herrera, 2014).

#### 2.3.2. *Planteamientos críticos*

Esta segunda categoría dentro de las teorías sociales se subdivide en los tipos que expondremos a continuación, a saber: de una parte, las teorías del control social, y, de otra, aquella relativa a la ley y la dependencia económica.

##### 2.3.2.1. Teoría del control social y la denominada «socialización diferencial»

Los postulados planteados por esta corriente de pensamiento no toman una única dirección, sino que cabe su clasificación en tres formulaciones diferenciadas, a saber: de una parte, la teoría de la contención<sup>23</sup> de Reckless<sup>24</sup>, por otra parte, la teoría de la neutralización<sup>25</sup> de Sykes y Matza y, por último, la teoría del control social de Hirschi. Así, este autor

---

<sup>21</sup> En esta teoría, además de los factores meramente objetivos -igualdad de oportunidades o convergencia de determinadas circunstancias- deben aunarse aquellos de carácter subjetivo de índole psicológica que se materializa en la capacidad de resistencia de cada individuo a evitar la alternativa criminal (Canteras, 1990).

<sup>22</sup> En este punto, la teoría enunciada por Cohen difiere de los planteamientos de género en la medida en que mientras los segundos tratan de determinar las motivaciones que conducen a las mujeres a formar parte de una banda criminal, el mencionado autor formula los postulados expuestos en aras de conocer el origen de las subculturas, no los procesos que conducen a los jóvenes a su enrolamiento.

<sup>23</sup> Esta construcción teórica concibe la comisión delictiva como producto de las presiones ambientales y sociales para la ejecución criminal y la contención del individuo para soslayar este tipo de conductas (Varela, 2015).

<sup>24</sup> Este autor fue el primero en subrayar que la aceptación de las teorías criminológicas se realizaba sin la participación del género femenino, advirtiendo que, en el supuesto de que no se hubiese incurrido en dicha omisión, probablemente la mayoría de sus postulados habrían sido descartados (Chesney-Lind y Daly, 1988).

<sup>25</sup> Esta teoría pone el acento sobre la delincuencia juvenil, arguyendo que los adolescentes oscilan entre los valores «sociales» y aquellos que favorecen el delito; por este motivo, en el supuesto de que opten por la segunda opción, desarrollan una serie de mecanismos de neutralización en aras de justificar su conducta antisocial -negación de la responsabilidad, del daño, de la víctima o la apelación a las grandes lealtades que han motivado la conducta criminal- (Varela, 2015).

considera que la evitación de las conductas delictivas se fundamenta en la interacción del individuo con un entorno socialmente integrado -correspondiéndose, como veremos ulteriormente, con el control informal-; este factor, combinado con el autocontrol del sujeto, se plantea como los motivos principales que favorecen la abstención en comportamientos antisociales, los cuales se desdoblán en cuatro, a saber, apego, compromiso, participación y creencias (Varela, 2015).

Estos desarrollos ponen de manifiesto la modulación de los comportamientos que el todo social realiza en los individuos, ya sea de manera informal, empleándose para ello instituciones tales como la familia, la escuela o el grupo de pares<sup>26</sup>; ya sea de carácter formal, deviniendo este último aspecto en la piedra angular de la presente teoría, dado que sus postulados inciden por vez primera en la relevancia de la que los instrumentos estatales - autoridades policiales, judiciales o penitenciarias- gozan sobre las conductas de los ciudadanos.

Sin embargo, estos controles no se aplican de forma simultánea sobre el sujeto, sino que forman parte de un «*continuum* armónico» (Canteras, 1990, p.78) en el que los primeros controles informales dejan paso a los segundos, en el supuesto de ser ineficaces, y así sucesivamente hasta la ejecución de los controles formales por parte del Estado, en aquellos casos en que aquellos de índole informal hubiesen devenido fútiles en la labor de contención de la conducta delictiva de los individuos.

En consecuencia, Herrera (2014) pone el acento en el proceso de socialización diferenciado entre hombres y mujeres y sus consecuencias en la comisión delictiva ya que, mientras que a los varones se les educa en valores de autonomía y ambición, tolerando e incluso apoyando el recurso a la violencia, los controles informales que proscriben todo atisbo de conducta antisocial o delictiva son mayores -tanto a nivel cualitativo como cuantitativo- en el sexo femenino, los cuales son aplicados de manera férrea (Canteras, 1990). Por este motivo, las mujeres que delincan serán juzgadas con mayor dureza desde instancias estatales, dado que se hallaban sujetas originalmente a niveles elevados de control.

#### 2.3.2.2. Ley de dependencia económica

El enfoque aportado por esta teoría con respecto a la anterior apenas experimenta variaciones, en la medida en que analiza los diferentes motivos que subyacen tras la diferencias en los castigos impuestos a hombres y mujeres por la perpetración de ilícitos. En este sentido, estas formulaciones se articulan en cuatro direcciones, a saber: de una parte, aquel sector doctrinal que estima la existencia de una mayor benignidad para con las mujeres en la punición de las conductas delictivas; por otro lado, en términos similares al planteamiento previamente desarrollado, otra corriente de pensamiento denuncia la severidad de los operadores jurídicos en la imposición de penas en los casos en los que el sexo del infractor sea femenino. En tercer término, hallamos la postura que abandera una posición imparcial o neutra en la medida en que no aprecia diferencias en el castigo de ambos géneros y, por último, aquella que partiendo de las tesis de control social previamente aludidas, pone de manifiesto la relación inversamente proporcional entre el grado de dependencia económica de la mujer de su entorno social y la dureza de los pronunciamientos judiciales, variable mediante la cual se fundamenta la divergencia en las resoluciones de los tribunales (Canteras, 1990, pp.79-80).

---

<sup>26</sup> En este sentido, debemos destacar la relevancia de la que goza la reputación como elemento de control social de las mujeres, determinando aspectos tan nimios como su postura corporal (Herrera, 2014).

Por consiguiente, el origen de la criminalidad femenina se sitúa en la falta de recursos, lo cual nos conduce a relacionarlo con las teorías feministas que versan sobre la feminización de la pobreza o la criminalización de la supervivencia femenina<sup>27</sup>.

#### 2.4. La irrupción del Feminismo y sus implicaciones en la formulación criminológica de la delincuencia

##### 2.4.1. *La procedencia de la perspectiva de género en el saber criminológico*

Los estudios de género, como sabemos, irrumpieron en el contexto científico durante los años sesenta del siglo XX con el objetivo de configurar a las mujeres como sujetos acreedores de derechos en la sociedad, y, por consiguiente, visibilizados. Por otro lado, los postulados emanados por esta corriente de pensamiento en lo relativo a la construcción del saber criminológico gozaron de una importancia en absoluto desdeñable, en la medida en que situaron a la mujer víctima e infractora como sujeto del conocimiento, figuras tradicionalmente preteridas en nuestra disciplina<sup>28</sup> en virtud de la estimación de la perspectiva del hombre occidental, blanco y de clase acomodada como única válida, generándose de este modo sesgos en la producción del saber criminológico (Herrera, 2014). En consecuencia, si bien es cierto que se han formulado varias teorías tendentes a solventar esta problemática<sup>29</sup> desde diferentes perspectivas, todas ellas coinciden en la consideración del género como un constructo que determina las relaciones y las intervenciones de hombres y mujeres en el marco social (Chesney-Lind y Daly, 1988).

Por tanto, no cabe la configuración del género como un extremo añadido al estudio de la delincuencia sino que debe ser configurado como una cuestión que debe abordar de manera transversal nuestra disciplina al determinar, por una parte, la distinta injerencia de hombres y mujeres en la esfera criminal, y, por otro lado, las propuestas del todo social y de las instancias estatales tendentes a la solución del problema orientadas hacia cada uno de los sexos (Herrera, 2014).

Sin embargo, el análisis del género como factor condicionante de la criminalidad -el cual se puede realizar desde una perspectiva macro, medio y micro- no se ha estudiado de manera única desde el movimiento feminista sino que ha atravesado varias fases. Así, la primera de ellas tenía por finalidad incorporar la visión de género a las principales teorías criminológicas que habían omitido este factor, calificándose este fenómeno como «añadido de género». Por su parte, encontramos una segunda etapa, denominada «de emancipación», que, desarrollada durante los años setenta y ochenta del pasado siglo, presenta como principal nota distintiva la concepción de la mujer como un sujeto diferenciado y explícito de la disciplina criminológica; por consiguiente, los postulados emanados durante este lapso versaron fundamentalmente sobre las motivaciones de la delincuencia femenina y la propuesta de planes proactivos (Herrera, 2014).

---

<sup>27</sup> Este planteamiento es defendido fundamentalmente por el *critical race feminism*, corriente que relaciona el género, la minoría racial y la pobreza como variables explicativas de la criminalidad femenina. Asimismo, fundamentan la incorporación tardía de las mujeres al delito en el desbordamiento que sufren motivado por un entorno en el que las ayudas económicas y sociales son escasas, a lo que se aúna la llevanza de una familia monoparental (Herrera, 2014). Por consiguiente, la prisión no deja de suponer más que una réplica de aquellos controles sociales de índole informal que se aplicaron durante su vida en libertad, los cuales resultaron insuficientes para contener la conducta delictiva (Varela, 2015).

<sup>28</sup> Como consecuencia de estos desarrollos, la Criminología configurada con anterioridad a la génesis del movimiento feminista se denominó «Criminología de corriente masculinista» (Herrera, 2014).

<sup>29</sup> En este orden de cosas, la doctrina se configura a este respecto de una manera dicotómica, ya que de una parte, hallamos a un sector que aboga por la inclusión de las mujeres en la formulación de las diferentes teorías que han obviado su presencia en aras de subsanar tales omisiones y, por el contrario, otro sector se postula favorable a la reformulación de conceptos (Chesney-Lind y Daly, 1988).



En último término, la fase de revisión, acontecida durante la última década del siglo pasado y en los albores del actual, alberga como finalidad la comprobación de si los postulados del feminismo han alcanzado de manera efectiva al saber criminológico, materializándose, de una parte, en la emanación de postulados humanistas e igualitarios y, de otra, en la mejoría del nivel de vida de las mujeres. Sin embargo, este giro revisionista se postula en algunas ocasiones en términos escépticos y desencantados con respecto a la labor del feminismo en la consecución de sus objetivos mediante el empleo de instrumentos criminológicos.

Relacionado con esta última cuestión, queremos cerrar este epígrafe mencionando someramente las críticas vertidas desde diferentes sectores sobre esta corriente de pensamiento. Así, un extremo que ha resultado especialmente cuestionado ha sido el relativo a la objetividad de esta corriente, arguyendo que el feminismo criminológico ha primado elementos subjetivos y cualitativos sobre aquellos objetivos y cuantitativos, cuestionándose de este modo su rigor científico; asimismo, su enfoque se califica como selectivo, racista y clasista al regirse por el estándar de mujer blanca, occidental y de clase media, omitiéndose de este modo otras realidades igualmente relevantes. Por otro lado, se critica al feminismo -y, especialmente, al criminológico- el hecho de reproducir una conducta que este movimiento reprochó con anterioridad, que se concreta en la producción de un conocimiento por y para mujeres, pretiriéndose a los hombres y generándose, en consecuencia, sesgos al omitir a uno de los sexos.

Así, frente a estos posicionamientos, el sector feminista argumenta que si bien su aplicación a la Criminología es relativamente reciente y, por tanto, cuenta con un amplio margen de proyección y mejora (Herrera, 2014), existen ciertos puntos que deben ser desmitificados, labor que es llevada a cabo principalmente por las autoras Chesney-Lind y Daly (1988). Estas autoras ponen de manifiesto que la objetividad aludida por sus detractores responde a concepciones androcéntricas, por lo que deviene necesario abandonar estas consideraciones, objetivo que únicamente puede lograrse mediante la introducción del sujeto que ha sido obviado durante la producción de la mayor parte de los saberes científicos, las mujeres. Por consiguiente, se evidencia la necesidad de abordar la disciplina desde una nueva perspectiva, planteando los diferentes procesos de socialización de ambos sexos como telón de fondo de las diferentes conductas delictivas, para lo cual se precisa un mayor uso de enfoques cuantitativos y ampliar su enfoque mediante el estudio de la realidad masculina y de la multi-marginalidad característica de una elevada proporción de mujeres que cometen actos delictivos (Herrera, 2014).

### **III. MUJERES Y DERECHO: LA RELEVANCIA DEL GÉNERO EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS**

La esencia de este capítulo se concreta en la paradoja que existe con respecto al Derecho enunciada por Olsen (2000), autor que pone el acento sobre la representación de la justicia en una figura femenina, concibiéndose a su vez como una labor atribuida a los hombres.

Así, con el objetivo de desgranar la afirmación apuntada, esta parte de la investigación se dividirá en dos bloques que, si bien diferenciados, formarán parte de un continuo. En este orden de cosas, analizaremos en un primer término las repercusiones que el pensamiento dualista presenta en el Derecho y cómo esta disciplina jurídica se concibe desde tres perspectivas diferentes, a saber: el Derecho como sexista, masculino-androcéntrico o creador de género. En segundo lugar, ahondaremos en esa última concepción del Derecho mediante el

examen de las aplicaciones que se realizan de algunos de sus postulados, especialmente de la vertiente penal, rama estrechamente relacionada con nuestra disciplina.

## **1. LAS REPERCUSIONES DEL PENSAMIENTO DUALISTA EN LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO**

El advenimiento de la Ilustración al ámbito científico desencadenó numerosos cambios en la producción de conocimiento, ya que con el objetivo de configurar saberes concretos y correctamente estructurados se promovió su articulación en torno a categorías dualistas en aras de clarificar los postulados de las distintas disciplinas. Así, se produjo la distinción entre los valores bueno/malo, concreto/abstracto, actividad/pasividad, neutralidad/sentimentalismo, entre otros, y, por supuesto, la calificación de los valores masculino y femenino como categorías contrapuestas. Esta polarización terminológica no debe entenderse de manera aislada sino ponerse en relación con el contexto en el que se desarrolla, esto es, con la división dicotómica de la sociedad en esferas, pública y privada, asignándose cada una de ellas en función del sexo, a saber, a los hombres la primera y a las mujeres la segunda. En este orden de cosas, las características previamente aludidas se encuentran sexuadas, constituyendo cada uno de los elementos de los diferentes binomios notas descriptivas y normativas de cada uno de los sexos, caracteres que se consideran específicos de cada uno de ellos y, en caso de no representarlos, como deseables. Así, se atribuyen generalmente a los hombres los primeros adjetivos de cada pareja, mientras que las mujeres se identifican en mayor medida con los rasgos apuntados en segundo lugar (Olsen, 2002).

Sin embargo, tras el pensamiento dualista no subyace únicamente la sexualización de las diferentes categorías sino que, con carácter adicional, se da la jerarquía entre ambos que se extrapola a los géneros, primando el masculino sobre el femenino. Esta afirmación se fundamenta en el contexto científico del que partimos, en el que la objetividad, la abstracción y la neutralidad se configuran como características representativas de las diferentes disciplinas -de las que el Derecho no se encuentra ajeno-, deviniendo los varones en principales productores y receptores de los postulados científicos<sup>30</sup>.

Por su parte, desde el sector feminista han surgido voces críticas con respecto a las afirmaciones apuntadas, las cuales pueden encuadrarse en tres movimientos diferentes, correspondientes al rechazo de la sexualización por una parte; de otra, aquellas que disienten de la presumida jerarquización entre las diferentes categorías; y, por último, aquellas que postulan a favor de la androginia, entendiéndose por tal la ruptura simultánea con los dos patrones mencionados y, en consecuencia, con los papeles asignados a hombres y mujeres en función de su sexo. Estas corrientes, en un primer momento concebidas de manera genérica, paulatinamente fueron focalizándose en los distintos saberes, entre los que se encuentra el Derecho (Olsen, 2002).

En este orden de cosas, el planteamiento que se situaba en contra de la sexualización de las categorías ponía el foco sobre la educación diferenciada que habían recibido mujeres con respecto a los hombres, basada en la asunción de caracteres relacionados con la subjetividad o el sentimentalismo, los que resultaban diametralmente opuestos a aquellos idóneos para generar conocimiento, lo que producía, en última instancia, modelos de mujeres no aptas en la producción de saberes. En consecuencia, la capacidad de los individuos estriba

---

<sup>30</sup> En este sentido, debemos señalar la denominada «glorificación hipócrita del lado femenino de los dualismos», fenómeno consistente en la denigración o ensalzamiento estratégico de los rasgos atribuidos a las mujeres que, si bien es cierto que se consideran deseables para ellas, no son aplicables a la universalidad de los casos, entre los que figura el género masculino; en consecuencia, resultan aptos para las mujeres pero para ellos se conciben como un aspecto negativo (Olsen, 2002).

en la formación recibida, por lo que se debe incidir en aquella que es facilitada a las mujeres con el objetivo de soslayar la eventual caída en valores irracionales o subjetivos, ya que estos resultan jerárquicamente inferiores a la neutralidad u objetividad necesarias en las disciplinas científicas.

Por el contrario, aquellas posturas que se pronuncian contrarias a la jerarquización de los valores abogan por la complementariedad de hombres y mujeres, en el sentido de que las características abanderadas por las mujeres, como por ejemplo, la pasividad, pueden contribuir a clarificar cuestiones que habían sido obviadas por la cultura dominante<sup>31</sup>. Estas concepciones han devenido en la piedra angular de los movimientos feministas tendentes a las reformas sociales, poniendo el acento sobre la capacidad de la mujer de mejorar la sociedad, fundamentada en la superioridad moral de estas con respecto al sexo masculino. Sin embargo, las críticas que se suscitan a tenor de estos fundamentos se basan en el reforzamiento de los dualismos y en los extremos positivos que pueden aportar mujeres y hombres al devenir social, sin contemplar la posibilidad de instaurar cambios en los roles inicialmente asignados para cada uno de los sexos (Olsen, 2002).

Por último, el movimiento calificado como androginia encuentra sus antecedentes en la segunda mitad del siglo XIX, lapso en el que se propuso moderar por vez primera las expectativas con respecto a los roles desempeñados por sendos sexos. A partir de entonces fue incidiéndose en mayor medida en estas concepciones, estableciendo que hombres y mujeres podían representar los diferentes atributos de manera indiferenciada en la medida en que su sexo no supone el único factor que condiciona su interacción con el mundo social. Asimismo, esta corriente realizó una revisión crítica sobre la deseabilidad de los conceptos de neutralidad, objetividad o igualdad, términos que habían sido acotados tradicionalmente desde la perspectiva masculina.

Relacionado con los postulados feministas, conviene traer a colación en este punto la tesis enunciada por Smart (1998), autora que realizó una doble distinción de la naturaleza del Derecho en cuanto al género, a saber, de un lado, aquellos sesgos de los que adolece el Derecho, y, de otro, la concepción de la mencionada disciplina como una herramienta creadora del género.

#### 1.1. Las interacciones entre género y Derecho: sesgos y construcción de subjetividades

La interrelación entre la sociología jurídica y los planteamientos feministas ha generado un candente y enriquecedor debate en la medida en que el Derecho, como disciplina, ha supuesto un terreno abonado para el análisis de determinados extremos de índole cultural o política cuyo examen no puede realizarse desde otros saberes. Así, la problemática es triple y acumulativa: por una parte, la resistencia a que el estudio teórico del Derecho trascienda del ámbito académico; de otra, la incardinación del feminismo en esta disciplina<sup>32</sup>; y, por último, aquella que muestra su resistencia a toda teoría, aseverando que el Derecho presenta consecuencias prácticas para las mujeres, por lo que su abordaje no puede llevarse a cabo desde constructores teóricos<sup>33</sup> (Smart, 1998).

---

<sup>31</sup> En este sentido, se emplearon términos en la definición de las características atribuidas a ambos sexos que presentasen una menor carga valorativa -por ejemplo, racionalista/espontáneo o agresivo/receptivo- (Olsen, 2002).

<sup>32</sup> Esta tesis es propuesta por el sector liberal del Feminismo, el cual niega la necesidad de los postulados feministas en el ámbito jurídico al entenderse superada la discriminación sexual (Smart, 1998).

<sup>33</sup> Asimismo, a esta discusión debe aunarse la tensión existente en el movimiento feminista basada en la idea de usar el Derecho para las mujeres, que, si bien en un primer momento se descartó tal posibilidad por calificarlo

Por su parte, y con el objetivo de clarificar los ejes principales sobre los que pivota el abordaje del Derecho desde una perspectiva de género, la mencionada autora afirma en primer lugar que el Derecho posee género y, por otra parte, se califica al Derecho como aquel instrumento capaz de construir determinados sujetos con género partiendo de sus estructuras, extremos que analizaremos en las líneas que siguen.

1.1.1. «El Derecho tiene género» como resultado de la transición del Derecho «sexista» y el Derecho «masculino»

La tesis de que el Derecho se encuentra sesgado con respecto al género no se ha configurado desde una perspectiva unitaria e inmutable sino que el abordaje de este fenómeno se ha dividido en tres momentos diferenciados, suponiendo cada uno de ellos una evolución con respecto al anterior.

Así, en primer término, se define al Derecho como *sexista*<sup>34</sup> al entenderse que sus postulados resultan parciales y prejuiciosos para con las mujeres en la medida en que se las discrimina mediante la denegación de determinados derechos o la omisión en la regulación y castigo de aquellas conductas que pueden resultar lesivas de su integridad (Macaya, 2012). Sin embargo, el empleo de esta terminología no resulta adecuado por lo limitado de su alcance, ya que plantea este fenómeno como una cuestión coyuntural, cuya corrección podría darse mediante la paulatina introducción de las mujeres en el ámbito social. Con carácter adicional, este proceso podría verse reforzado mediante la introducción de un lenguaje jurídico neutro con respecto al género. No obstante, esta concepción incurre en el error de equiparar la eliminación de la discriminación con la supresión de la diferenciación, puesto que, aunque efectivamente se produzca el trato igual entre hombres y mujeres por razón de su sexo, podrían encontrarse otras formas de opresión -racismo, aporofobia, transfobia, entre otros- (Smart, 1998).

La superación de esta propuesta viene de mano de la concepción del Derecho como *masculino-androcéntrico*, tesis, que en lugar de articularse en torno a la idea de la diferente consideración de hombres y mujeres con respecto a la ley, resultando perjudicial para ellas, pone el acento sobre los operadores jurídicos encargados de elaborar y aplicar las leyes. Así, las normas han sido creadas por y para hombres, motivo por el cual se interpretan de una manera androcéntrica, valorándose sus estándares como universales. En consecuencia, Tal y como suscribe Larrauri (2002), no existe una aplicación desigual y prejuiciosa de la norma para las mujeres, sino que esta opera desde una perspectiva masculina, reproduciendo los postulados y contextos para los que fue diseñada en los que la mujer no ha tenido cabida. Por tanto, aludir a los términos igualdad, neutralidad u objetividad como metas deseables supone incidir nuevamente sobre valores masculinos.

Al igual que su predecesora, esta definición del Derecho no se ha encontrado exenta de críticas, las cuales han versado especialmente sobre la concepción del Derecho como una unidad, en lugar de enunciarlo como un sistema caracterizado por la contradicción. Además,

---

como un producto del patriarcado, en el momento actual, con la entrada de feministas en la práctica jurídica, el Derecho, además de instrumento ha tornado en lugar de lucha, lo que ha conllevado diferentes consecuencias. Así, de una parte, se han refinado los postulados metodológicos y analíticos de la disciplina y, de otra, se ha retomado de nuevo la idea de concebir el Derecho como una herramienta útil para las mujeres, cuestión que a juicio de la autora no resulta baladí, en la medida en que tras el concepto mujer subyacen multitud de realidades que pueden no verse representadas por la norma jurídica, resultando, por tanto, una estrategia excluyente (Smart, 1998).

<sup>34</sup> El calificativo «sexista» se aproxima más hacia una estrategia de redefinición del concepto que a un método de análisis puesto que tras esta denominación subyace la inaceptabilidad de determinadas conductas, por lo que se concibe como una suerte de estrategia de lucha (Smart, 1998).

se ha evidenciado el carácter determinista de esta corriente al defender la imposibilidad de cambiar el sustrato androcéntrico a partir del cual se elaboran los diferentes postulados jurídicos; por último, se ha puesto el acento sobre la omisión que la polarización en la categoría hombre/mujer produce sobre otros extremos relevantes, que son relegados a un segundo plano, como la raza, la nacionalidad o la religión (Macaya, 2012).

Por último, debemos abordar la categoría que actualmente prima en el abordaje del Derecho desde la perspectiva feminista, que se concreta en la percepción de que el Derecho *posee género*. Esta consideración presenta numerosas similitudes con la previamente apuntada, motivo por el que consideramos necesario abordar los matices que varían entre sendas teorías. En este orden de cosas, la diferencia que presenta mayor relevancia estriba en el modo de concebir el Derecho, puesto que mientras la corriente que abogaba por la masculinidad-androcentrismo del Derecho lo calificaba como un modo de pensar esta disciplina, la teoría que nos encontramos analizando considera este saber como un conjunto de procesos que funcionan de manera simultánea con el objetivo de generar un conocimiento, los cuales no operan con la presunción de favorecer al hombre en detrimento del sexo femenino, sino que cada uno de los sujetos es analizado desde un discurso distinto conforme al género. Sin embargo, el género no constituye una categoría rígida con unos referentes empíricos preconcebidos de Hombre o Mujer, sino que cabría su construcción como un proceso de fijación de identidades atribuidas a cada uno de los sexos. En otras palabras: «se analiza el Derecho como un proceso de producción de identidades fijas, en vez de analizar simplemente la aplicación del Derecho a sujetos que ya tienen género previamente» (Smart, 1998, p. 177).

En consecuencia, la aportación más importante realizada por esta corriente cristaliza en el abandono de la neutralidad de género en la construcción del discurso jurídico; por tanto, las relaciones entre el género y el Derecho deben observarse desde dos prismas diferentes y, a su vez, complementarios, considerando por una parte los modos en los que opera el Derecho partiendo de consideraciones de género, extremo que hemos examinado en las líneas previas, y, de otra, cómo el Derecho construye el género a partir de sus postulados, aspecto que trataremos en el epígrafe siguiente.

#### *1.1.2. El Derecho y su consideración como estructura creadora de género*

La concepción del Derecho como disciplina susceptible de construir subjetividades relacionadas con el género encuentra sus antecedentes en el Siglo XIX, lapso durante el cual se produjo la paulatina entrada de las mujeres en la vida pública y, simultáneamente, la regulación de las incapacidades legales que vedaban su acceso a la sociedad civil. Así, tras estos postulados subyace la creación de identidades de género, que, por vez primera, se caracterizan por su refinamiento y concreción en diferentes categorías, divergiendo de este modo del carácter sucinto y fragmentario de la terminología empleada en siglos anteriores, facilitando así la asunción por parte de las mujeres de aquellos roles que le eran asignados.

La discusión se fundamenta en la definición de “mujer” por un lado, y de otro, en las construcciones discursivas que se hacen de la misma (Smart, 1998).

Así, el empleo del término Mujer o mujeres ha resultado un extremo controvertido en el paradigma científico, en la medida en que la primera de las acepciones evoca concepciones patriarcales que cristalizaban en el esbozo de una figura femenina de determinados caracteres como única realidad a la que podía circunscribirse el sexo femenino. Por este motivo, el movimiento feminista trató de desarticular estas pretensiones mediante el empleo del término “mujeres”, en aras de contemplar un mayor número de realidades, no incurriendo así en las omisiones y generalizaciones en el abordaje del sexo femenino. Sin embargo, los diferentes

saberes que analizan la realidad desde una perspectiva de género necesitan un objeto inmediato y determinado sobre el que basarse, fenómeno del que el movimiento feminista no se ha encontrado exento, por lo que tras la pretensión generalista del uso de la voz «mujeres», configurada con el objetivo de determinar los excesos del patriarcado sobre estos sujetos, subyace la visión feminista de un modelo de mujer. Por consiguiente, el objeto de debate no se reduce al estudio de la categoría de mujer o mujeres como materialización de determinados postulados de índole biológica, psicológica o social; en cambio, la discusión se fundamenta sobre aquellos procesos producto de los cuales la mujer o mujeres son creadas.<sup>35</sup>

En este sentido, debemos poner en relación esta definición de la Mujer con el empleo de los patrones mediante los que resultan calificadas, cuya materialización cristaliza en la consideración de las mujeres como buenas y asesinas o como virtuosas e infanticidas, por ejemplo. Esta aparente contradicción se resuelve atendiendo a las construcciones discursivas que se realizan de la mujer, por una parte, concebida como sujeto contrapuesto al varón y, de otra, con el *tipo* de mujer, la cual hace referencia a las diferentes clasificaciones que existen en cada una de las categorías -por ejemplo, mujer buena, mujer mala o mujer prostituta. En este orden de cosas, la mujer delincuente podrá considerarse como mujer por resultar contrapuesta a categorías masculinas, pero, a su vez, será calificada como mala mujer por no obedecer a los estándares fijados para su género. Por consiguiente, la dualidad y la clasificación binaria de la mujer serán extremos de gran relevancia para el correcto abordaje de los diferentes saberes científicos, tales como el Derecho.

## **2. UNA VISIÓN PRÁCTICA DEL FENÓMENO: ANÁLISIS DEL GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA PENAL**

El Derecho se considera desde ciertos sectores como una categoría práctica, discursiva y específica (Calsagmilia y Cubells, 2013). Asimismo, debemos poner el acento sobre su permeabilidad con respecto a las circunstancias políticas, económicas y sociales en las que se desenvuelve, ya que se articula con el propósito último de regular la convivencia de los ciudadanos. La relevancia de la que goza el patriarcado en este sentido resulta evidente si comprendemos que este ha sido diseñado para sujetos «débiles» como mujeres, niños o ancianos, mientras que las construcciones jurídicas se han elaborado con el objetivo de controlar a sujetos con poder y, por tanto, capaces de subvertir el orden social, como sucede en el caso de los hombres (Aguilera y Romero, 2002).

No obstante, tal y como hemos apuntado en el epígrafe anterior, la elaboración y aplicación del Derecho obedece a la creación de determinadas subjetividades que se encuentran atravesadas por el género, extremo que no debe abordarse desde una perspectiva genérica sino analizar su relevancia en la articulación de cada una de las ramas que componen la disciplina jurídica. En este sentido, nuestro estudio pondrá el acento sobre la incidencia de dichas cuestiones en el Derecho Penal. Esto se encuentra motivado por su estrecha relación con nuestro objeto de estudio, y, además, por constituir -junto con el resto de ciencias «psi»- uno de los saberes principales en la construcción de subjetividades, derivadas de su objetivo de lograr una convivencia social adecuada mediante la punición de determinadas conductas (Macaya, 2012).

---

<sup>35</sup> Sin embargo, al contrario que ocurre con el empleo de las voces mujer/mujeres, la construcción de la femineidad no ha suscitado controversias como las previamente acuñadas, subsumiéndose siempre en el término Mujer y evocando cuestiones de raza y clase, es decir, abordando esta característica desde una perspectiva meramente económica. En consecuencia, la femineidad ha sido atribuida a aquellas mujeres occidentales, blancas y de clase media (Smart, 1998).

Por este motivo, en las líneas siguientes abordaremos las principales aportaciones de la criminología feminista en el ámbito penal, tanto en el ámbito de elaboración legal -tándem buena/víctima-pérfida/culpable- como en el del proceso, ya que si bien es cierto que el binomio previamente apuntado desaparece, existe la tendencia a atribuir a la mujer el estatuto de víctima, lo cual resulta perjudicial para ella cuando se torna en infractora en la comisión delictiva (Macaya, 2012).

### 2.1. El estudio de la violencia como construcción social y el «delito» como principal cauce de contención

La violencia como fenómeno ha sido analizada desde diferentes ámbitos, entre los cuales cabe destacar los planteamientos articulados desde la Psicología Social, los cuales oscilaron en un primer momento entre las corrientes de naturaleza instintiva y aquellas que atribuyeron la génesis de la violencia a causas ambientales, mientras que las ideas de la Psicología Social contemporánea se orientaron hacia la violencia enmarcada en un contexto de interacción entre los individuos (Domènech e Íñiguez, 2002).

Así, las teorías clásicas apuntaron en primer término hacia la violencia como un fenómeno inherente al ser humano desencadenado por un estímulo que denotaba la necesidad de defensa o supervivencia<sup>36</sup> -modelo instintivista-; posteriormente, concibieron los actos violentos como producto de una pulsión interna generada a partir de un elemento del mundo exterior al sujeto, esto es, la frustración; cuando esta alcanza cotas elevadas para el sujeto, este sentimiento se desencadena de forma violenta -teoría «frustración-agresión»-. Por último, dentro de los planteamientos relacionados con el Conductismo debemos destacar la teoría de Aprendizaje Social de Bandura, caracterizada por la distinción que realiza el autor entre la asimilación del comportamiento agresivo y su ejecución; así, la interiorización del comportamiento agresivo viene dada por la visión de esta suerte de conductas y su posterior reforzamiento, lo que no implica de manera inexorable que este se materialice con carácter ulterior (Domènech e Íñiguez, 2002).

Por su parte, merecen nuestra atención especialmente aquellos estudios de la violencia realizados desde planteamientos contemporáneos, los cuales se desligan del análisis de elementos internos o externos como factores explicativos de la violencia para poner el acento sobre aquellos de índole relacional, considerándose este fenómeno producto de la interacción entre sujetos. En consecuencia, para que un acto pueda ser definido como violento, deberá acontecer en un contexto de interrelación grupal, gozar de carácter intencional<sup>37</sup> y producir un daño. Sin embargo, estos elementos no califican el acto como violento, ya que, para ello, deberá ser contrario a la norma, es decir, además de la finalidad de dominación o intento de la misma que subyace tras este tipo de conductas, se caracteriza por su antinormatividad, lo que evidencia una serie de relaciones de poder que determinan aquello que se encuentra permitido y vedado por la ley.

En consecuencia con lo dispuesto, los comportamientos agresivos denotan desobediencia a las normas sociales imperantes en el todo social en un momento determinado,

---

<sup>36</sup> Las consecuencias de este planteamiento -proveniente de concepciones darwinistas- son claras a nivel social dado que, en la medida en que la violencia responde a un estímulo interno de los sujetos, resultan irrelevantes aquellos factores de índole ambiental o relacional que pudieran explicar la conducta violenta de los sujetos (Domènech e Íñiguez, 2002).

<sup>37</sup> En este sentido, cabe mencionar la percepción de la violencia, a juicio de Macaya (2013), como un fenómeno instrumental, puesto que el empleo de la misma se lleva a cabo en aras de lograr un objetivo, como, por ejemplo, el cese de una situación injusta. Por consiguiente, la rabia y la violencia se encontrarán desvirtuados cuando se materialicen contra elementos sustitutorios, entendiéndose por tal aquellos no relacionados con la causa de la injusticia.

cuyo castigo se materializa en la tipificación de determinadas conductas como delictivas, abandonándose de este modo cualquier atisbo de reminiscencia religiosa (Macaya, 2012). Sin embargo, no podemos obviar del todo este tipo de concepciones si consideramos la doble naturaleza que tradicionalmente se ha atribuido a la comisión delictiva, a saber: por un lado, la transgresión de las leyes sociales, y, de otro, de aquellas de naturaleza divina. Estos extremos justifican la identificación del delito con el pecado y, por tanto, con la necesidad de expiación de la culpa (Juliano, 2009). Así, tomando una perspectiva de género en el análisis del delito, resulta posible afirmar que el ilícito para los hombres supone una muestra de autonomía y responsabilidad por sus actos. Sin embargo, las causas de la delincuencia femenina se atribuyen a la inducción o al incumplimiento de aquellos roles que socialmente les han sido inculcados (Juliano, 2009). Estos extremos motivan que, pese a la existencia de un mismo texto legal para hombres y mujeres, esto es, el Código Penal, se realice una exégesis diferenciada atendiendo al sexo del infractor, lo cual puede determinar un mayor reproche sancionador, aspecto que analizaremos en las líneas siguientes.

## 2.2. El estudio de la violencia como construcción sexual: análisis del Código Penal

Tal y como hemos apuntado previamente, la violencia es un constructo social configurado de diversas maneras atendiendo a la época histórica. Sin embargo, pese a los cambios acontecidos en su consideración, un extremo se ha mantenido de manera constante, a saber, su uso desigual por parte de ambos sexos, cuestión ligada con los estándares de género y con una de sus principales materializaciones, esto es, la creación de la masculinidad y la femineidad (Martín, 2012), categorías mediante las cuales se identifica a los hombres con la impulsividad, fortaleza y violencia y a las mujeres, en contraposición, con la pasividad y la sumisión (Macaya, 2013). Por consiguiente, en concordancia con los valores imperantes en nuestra sociedad, si bien es cierto que el predominio de la violencia no se encuentra atribuido exclusivamente a uno de los sexos, se identifica en mayor medida con el sexo masculino -dirigida hacia las mujeres si atendemos a los postulados del sistema heteropatriarcal- (Macaya, 2013).

Como vemos, estos estereotipos de género relativos a los constructos de la masculinidad y femineidad trascienden el plano teórico, cristalizando en lo que a nuestra disciplina se refiere en la asunción de roles diferenciados en la conducta delictiva en un primer momento, y posteriormente, en el proceso penal. Así, mientras que los hombres serán incardinados en aquellas cuestiones relacionadas con la perpetración del acto delictivo, de las mujeres se presumirá su estatuto de víctima, derivada de su supuesta fragilidad<sup>38</sup> y, por tanto, necesitadas de protección, que podrá ser procurada por un tercero o bien desde instancias estatales (Martín, 2012).

Por este motivo, la delincuencia femenina recibe un doble reproche, esto es, de una parte, del ámbito legal puesto que con la conducta realizada se ha subvertido el orden social y, de otra, desde una perspectiva moral, ya que tras este quebrantamiento de la norma subyace la transgresión de los mandatos de género imperantes en la sociedad (Alvarado, 2013). La aplicación de sendas normas -legal y moral- se materializa en el hecho de privar a la mujer de

---

<sup>38</sup> No obstante, la visión de la mujer como víctima frágil y vulnerable necesitada de protección no resulta extrapolable a todos los casos. Por ejemplo, la declaración de la mujer víctima de violencia de género se encuentra mermada en cuanto a su credibilidad, cuestión que se agudiza si consideramos que esta se examina conforme a los estándares masculinos de coherencia, objetividad y racionalidad, obviándose de este modo aquellos procesos de la mujer que dificultan la presentación de pruebas, la declaración contra su agresor e, incluso, conducen al perdón del infractor y a retomar la relación sentimental. En consecuencia, se califica a las mujeres como seres irracionales, sentimentales, pasivos y particulares, lo que conduce a su marginación por parte del aparato judicial y al mal entendimiento y aplicación de los postulados de la LIVG (Calsagmilia y Cubells, 2013).



las características que conforme a la feminidad le eran inherentes, tornándose de este modo a la configuración de las mujeres que perpetran actos delictivos como locas, agresivas o perversas -cabiendo incluso su patologización- que ostentan el dominio de la sexualidad estratégica, la perversión o el engaño (Martín, 2012).

Sin embargo, la delincuencia femenina no se encuentra absolutamente desvinculada de los roles de género, tal y como demuestran las diferencias en el modus operandi de hombres y mujeres y los móviles del crimen; en consecuencia, los crímenes masculinos serán perpetrados en el espacio público, con víctimas desconocidas y empleando altas cotas de violencia, dada la equiparación entre el sexo masculino con la fuerza y la dominación. Por el contrario, a las mujeres no le son exigidas dichas cualidades, motivo por el cual los delitos cometidos por ellas se caracterizarán por la sutileza en su ejecución, la cual tendrá lugar preferentemente en la esfera que se les ha atribuido de manera histórica, esto es, la privada, por lo que las víctimas no serán externas a su círculo de interacción. Asimismo, los móviles apenas difieren entre los sexos -económicos o pasionales-, aunque tras los crímenes femeninos suele subyacer el maltrato físico, de ahí que no se aprecie un uso desmedido de la violencia o el empleo de la tortura (Martín, 2012).

En este orden de cosas, un porcentaje elevado de las mujeres que emprenden carreras delictivas se encuentran relacionadas con dispositivos de represión del sexo femenino surgidos de los estereotipos de género -por ejemplo, abusos y agresiones sexuales, violencia de género, prostitución, matrimonios forzados, entre otros-, lo que conduce a que las víctimas de los delitos perpetrados por mujeres sean del sexo masculino en la mayor parte de los casos (Martín, 2012).

Así, una vez examinada la delincuencia femenina de manera genérica desde una perspectiva de género, consideramos conveniente aplicar dichos postulados a nuestra realidad jurídica, motivo que nos conduce a analizar en las líneas que siguen uno de los textos legales que gozan de gran relevancia con respecto al abordaje de nuestro objeto de estudio, el Código Penal.

### *2.2.1. La redacción del Código Penal y su relación con el sesgo de exageración de las diferencias entre los sexos*

El Código Penal, si bien es cierto que no recoge todas las conductas lesivas para la sociedad, resulta insoslayable destacar su relevancia en el ordenamiento jurídico, ya desde una perspectiva positiva, ya simbólica dado que tras la tipificación de determinadas acciones - u omisiones- como delictivas subyace la intolerabilidad de la sociedad hacia ciertos comportamientos (Larrauri, 2002).

Sin embargo, tales conductas han sido enmarcadas históricamente en el espacio público, esfera, como sabemos, reservada cuasi en exclusividad a los hombres. En cambio, la esfera privada, terreno principal de desarrollo femenino, se encontraba excluida del castigo penal al entender su aplicación demasiado severa o brusca en un ámbito caracterizado por la intimidad, considerándose, por tanto, suficiente el control del varón -así como el resto de controles de índole informal<sup>39</sup>- en esta área mediante el empleo de varios mecanismos, entre los cuales destaca la regulación del uxoricidio. Esta conducta supone el máximo exponente de

---

<sup>39</sup> Consideramos conveniente destacar a este respecto la paradoja existente con respecto al control médico con respecto a determinadas conductas delictivas, como la violencia de género en el ámbito de la pareja. Así, si bien es cierto que la prescripción facultativa podría atemperar eventuales tensiones sociales surgidas a raíz de este fenómeno, no se incide sobre el problema sino que se provoca la medicalización o la patologización de las víctimas de estos comportamientos. En consecuencia, el abordaje de la violencia de género desde una perspectiva biológica en lugar de social, genera que esta materia, de interés inherentemente público, se limite a la esfera privada (Larrauri, 1994, p.6)

la cesión del castigo del Estado hacia el varón y de la definición del daño en términos masculinos (Larrauri, 2002); en este orden de cosas, se eximía o atenuaba la pena de aquel marido que ejecutase a su esposa sorprendida en acto de adulterio, así como a su amante, circunstancia que fue eliminada de nuestro Código Penal en el año 1963.

Como sabemos, los sujetos actúan en función de significados; por este motivo, el análisis de la redacción del Código Penal deviene en un extremo fundamental en aras de obtener una foto fija del tipo de delincuencia al que se enfrenta la sociedad, incardinándose en la misma el estudio de los sujetos que perpetran los actos castigados por la normativa penal.

En este sentido, debemos poner el acento en dos rasgos comunes a la mayoría de los Códigos Penales previos a la vigencia del actual del año 1995 que se fundamentan, de una parte, en la concepción de la mujer como sujeto pasivo, y de otra, en la consideración del honor como piedra de toque en la tipificación penal.

Así, la primera de las cuestiones apuntadas es producto de los rasgos de género atribuidos a las mujeres, entre los cuales figura la pasividad, lo que faculta su consideración como ser necesitado de protección desde instancias penales. Cabe citar a modo de ejemplo, por un lado, la circunstancia agravante de desprecio del sexo, recogida en el Código Penal de 1848, tras cuya aplicación subyace la inferioridad biológica de la mujer y sus funciones atribuidas como madre, esposa y cuidadora de los valores generacionales; por otro lado, en aras de amparar a la mujer desde la perspectiva conyugal, promoviendo a su vez la configuración de un determinado modelo de familia, se regularon los delitos de bigamia y amancebamiento<sup>40</sup> (Alvarado, 2013).

Por su parte, el honor se configura como bien jurídico protegido cuyo menoscabo motiva la tipificación delictiva. En este orden de cosas, cabe citar a modo de ejemplo con carácter adicional al uxoricidio previamente apuntado, la redacción de los delitos contra la libertad sexual, que parte de postulados masculinos puesto que, en un primer momento, la protección de la mujer queda relegada a un segundo plano en virtud de otros valores tales como el riesgo de embarazo o la pérdida de la virginidad en ese acto sexual, extremos tras los cuales subyace la deshonra de la mujer o de su familia (Alvarado, 2013). Asimismo, continuando con el análisis de esta modalidad delictiva, debemos subrayar que hasta la reforma penal del año 1989, mediante la introducción de la fórmula neutra «el que», no se contemplaba la posibilidad de que esta suerte de delitos pudiesen perpetrarse por una mujer, limitándose por tanto a la categoría de víctima, producto de la aplicación de la máxima «la mujer no viola» (Larrauri, 2002).

Ahondando en esta cuestión, cabe destacar los delitos de aborto e infanticidio honoris causa, tipos que se mantuvieron vigentes hasta la aprobación del Código Penal actual del año 1995. En consecuencia, con la relevancia conferida al honor de la mujer, el legislador reforzaba aquellos actos tendentes a su salvaguarda, que, en la tipología delictiva que nos hallamos analizando, se corresponden con la rebaja de la pena para aquellas madres que diesen muerte al feto o al recién nacido, sin contemplarse dicha atenuación en circunstancias

---

<sup>40</sup> El amancebamiento se calificaba como el equivalente penal al adulterio; así, la diferencia entre sendas tipologías delictivas radicaba en un primer término en la autoría de los sujetos, ya que el primero se correspondía con un sujeto activo varón y el segundo, con uno femenino. Asimismo, otra de las divergencias se situaba en cuanto a la forma de comisión y a las penas asignadas para cada uno de ellos, ya que el adulterio que subyacía tras la tipificación del amancebamiento se calificaba como tal en el caso de los varones si existían acciones reiteradas y visibles de convivencia con otra mujer distinta de la esposa ya en el mismo domicilio u otro diferente; sin embargo, esta lógica no operaba en el adulterio femenino, que se encontraba penado con un mayor castigo. No obstante, sendas figuras fueron eliminadas del ordenamiento jurídico mediante la aprobación de la Ley 22/1978 de 26 de Mayo (Alvarado, 2013).

diferentes, tales como la escasez de recursos económicos o el abandono del padre (Larrauri, 2002).

Como colofón a este epígrafe, se nos antoja necesario poner en relación las diferentes redacciones que se han expuesto de manera sucinta en estas líneas con los sesgos de género relativos a la exageración de las diferencias. Así, la identificación de la mujer con atributos tales como la bondad, la sumisión o la delicadeza se materializan en la construcción de la figura femenina como un sujeto pasivo, *diametralmente opuesto* al varón, individuo que fue concebido inicialmente como receptor de tales mandatos al existir un mayor riesgo de subvertir la convivencia en la esfera pública que en el ámbito privado, factor derivado en parte de los rasgos inherentes a la naturaleza masculina, entre los cuales destaca la actividad y el alto grado de tolerancia a la violencia. Este sesgo (García y Pérez, 2017) redundará en perjuicio de las mujeres, ya que, al concebir a la mujer como «un Otro de lo Uno», estas son castigadas más severamente que los varones en el mismo supuesto, en tanto que el quebrantamiento es doble, a saber, de una parte, de los postulados legales y de otra, los de género (Alvarado, 2013).

### 2.2.2. *Abordaje de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal desde una perspectiva de género*

En primer término debemos señalar que nuestro Código Penal vigente se aleja de los extremos apuntados en el epígrafe anterior, tendiéndose de este modo a la objetividad y neutralidad con el objetivo de que las normas se apliquen de manera igualitaria con independencia del sexo del sujeto que cometa el delito. Sin embargo, no podemos obviar el hecho de que los ideales de aplicación del Código Penal se encuentran atravesados por las variables de género, de modo que no se trata de que los jueces y tribunales realicen una exégesis «machista» de la norma, sino que esta vendrá dada por el contexto de elaboración de la ley y por un modelo androcéntrico de referencia que provoca que un trato igual entre hombres y mujeres no siempre signifique un trato justo. Además, comprobar si el ordenamiento penal parte de una determinada imagen de la mujer devendrá en una labor fundamental ya que, en caso afirmativo, la aplicación de sus postulados puede tender al reforzamiento de estereotipos de género y, por tanto, poner trabas a su superación (Larrauri, 2002).

Por este motivo, el abordaje de este epígrafe se dirigirá hacia el estudio sucinto de la procedencia de la aplicación de ciertas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal enmarcadas en contextos de violencia de género y malos tratos. Así, siguiendo la sistemática del Código Penal, se estudiará en primer lugar aquellas relacionadas con la atenuación de la pena y, en un momento posterior, las relativas a la agravación del castigo<sup>41</sup>.

#### 2.2.2.1. Análisis de las circunstancias eximentes y atenuantes de legítima defensa y miedo insuperable

Las circunstancias modificativas del delito se regulan de los artículos 20 a 23 de nuestro Código Penal, definiéndose como aquellos extremos de índole accidental que si bien no intervienen en la ejecución del ilícito, inciden sobre su antijuridicidad, culpabilidad<sup>42</sup> o

---

<sup>41</sup> Consideramos conveniente advertir al lector de que las cuestiones que trataremos en este epígrafe serán extraídas del análisis que realiza Macaya de las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena en su obra *Esposas Nefastas y otras aberraciones: el dispositivo jurídico como red de construcción de feminidad*.

<sup>42</sup> Las modificaciones que pueda experimentar este extremo no resultan apreciables en la medida en que la culpabilidad alude a una atribución derivada de la antijuridicidad del acto delictivo. Por consiguiente, si bien es cierto que existen distintas formas de exigir responsabilidad penal al sujeto, esto no implica que su atribución se haga depender de los distintos condicionantes que pudiera plantear cada caso, extremo diametralmente opuesto a su naturaleza de principio limitador del *ius puniendi* (Martín, Martínez y Valle, 2012, p. 321).

punibilidad, motivo por el cual precisan una sanción diferente. Estos factores pueden dividirse en atenuantes y agravantes -o mixto, considerando la circunstancia de parentesco del artículo 23-, cuya aplicación se concreta en la disminución o aumento de la pena, respectivamente.

Así, las atenuantes se contemplan en el artículo 21, haciendo referencia en el primero de sus apartados a las causas eximentes incompletas, esto es, aquellas circunstancias que exoneran de responsabilidad al sujeto en virtud del artículo 20, pero que por no concurrir en su integridad -únicamente en sus elementos esenciales-, el legislador ha decidido no desestimar su total aplicación sino dispensar de responsabilidad al sujeto mediante la incardinación de estos supuestos en la categoría de atenuantes.

En este sentido, pondremos el acento sobre las eximentes, ya completas, ya incompletas relativas a la legítima defensa y miedo insuperable, al resultar los aspectos que los magistrados del Tribunal Supremo analizan de manera más profusa en las sentencias que serán expuestas a continuación, evaluación que es destacada por Macaya (2013).

Por un lado, la legítima defensa -ubicada en el artículo 20.4 del Código- supone una causa de justificación -junto al miedo insuperable o al ejercicio legítimo de un derecho o al cumplimiento de un deber, cargo u oficio- que excluye la antijuridicidad de la conducta. Los requisitos fijados por el texto normativo se concretan en agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación, mientras que la práctica jurisprudencial únicamente reputa esenciales el mencionado carácter ilegítimo de la lesión y el impulso de actuar en defensa de los intereses propios o ajenos, consecuencia del carácter inmediato de la lesión<sup>43</sup>, dando lugar, por tanto, a la aplicación de la modalidad incompleta de esta eximente. Así, el fundamento último que subyace tras esta construcción jurídica es la imposibilidad del Estado de procurar la protección de los particulares al tiempo de la agresión -derivado de su espontaneidad-, legitimando el empleo de la violencia orientado a la salvaguarda de la integridad personal.

Por su parte, el miedo insuperable se encuentra regulado en el apartado 6 del precepto previamente apuntado; sin embargo, el Código no precisa el contenido material de esta cláusula, por lo que debemos acudir a la interpretación que los jueces y tribunales realizan sobre esta cuestión. Así, la jurisprudencia exige la concurrencia de cuatro condicionantes para la aplicación de la eximente completa, a saber: de una parte, la presencia de un miedo que determine la anulación de la voluntad del sujeto; por otra, que dicho temor se encuentre fundamentado en un hecho efectivo, real y acreditado; que el miedo sea insuperable, entendiéndose por tal «aquel que no sea controlable por el común de las personas siguiendo las pautas generales de los hombres, huyendo de las situaciones extremas relativas a los casos de los sujetos valerosos o temerarios y de personas miedosas o pusilánimes»; y, por último, que el miedo sea el único móvil de la acción<sup>44</sup>. Sin embargo, para la aplicación de esta eximente en su modalidad incompleta se necesitará únicamente la presencia de un miedo fundado cuya intensidad genere la disminución notable de la capacidad electiva del sujeto (Martín, Martínez y Valle, 2012, p. 331).

Relacionado con esta eximente, queremos poner el acento sobre los mandatos de género presentes en la concepción del miedo como «insuperable», fundamentando su tesis en la lectura del ATS 12900/2007. En esta resolución se sustituye el término «sujetos» por «hombres», lo cual denota la atribución de valores tales como la valentía, mientras que el

---

<sup>43</sup> Por todas, SSTS 251/2014, de 18 de marzo; 140/2010, de 23 de febrero; 1180/2009, de 18 de noviembre o SSTS 1262/2006, de 28 de diciembre.

<sup>44</sup> Por todas, ATS 520/2017, de 23 de marzo, SSTS 172/2008, de 30 de abril o 143/2007 de 22 de febrero.

temor es un rasgo identificado con el resto de «personas», categoría en la que debemos subsumir a las mujeres (Macaya, 2013).

Una vez analizados teóricamente las eximentes -o, en su caso, atenuantes por vía de eximente incompleta- relativas a la legítima defensa y miedo insuperable, mostraremos a continuación su aplicación práctica de mano de algunas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, las cuales albergan como denominador común el sujeto activo, representado por una figura femenina. Así, expondremos en primer lugar aquellos casos en los que no se apreció la concurrencia de esta eximente y, posteriormente, aquellas resoluciones en las que el Alto Tribunal estimó su aplicación.

3.2.2.2.1. *Rechazo de las eximentes completas de legítima defensa y miedo insuperable: AATS 12900/2007, 1652/2009 y 9545/2010 y SSTS 5042/2008, 3922/2009, 6839/2010 y 1471/2011*

Los autos y sentencias seleccionadas por Macaya (2013) relativas a la inaplicación por parte del Tribunal Supremo de las eximentes mencionadas, contemplándolas únicamente en su vertiente incompleta, coinciden en el uso por parte de las mujeres de un cuchillo de cocina o instrumentos similares en un contexto de violencia en las relaciones de pareja. Por este motivo, no incidiremos excesivamente sobre los hechos probados sino que expondremos de forma somera los Fundamentos de Derecho más relevantes de las resoluciones arriba apuntadas. Con carácter adicional, conviene advertir al lector que la distinción plasmada a continuación entre el miedo insuperable y la legítima defensa ha sido realizada con objetivos meramente didácticos, ya que las alegaciones de las defensas solicitaron la apreciación de sendas eximentes; sin embargo, nosotros hemos dividido las mencionadas resoluciones partiendo del constructo penal que albergaba mayor peso en la estrategia de la defensa.

Así, por una parte, el ATS 16552/2009 y la SS TS 3922/2009 y 1471/2011 valoran la aplicación de la legítima defensa descartando su concurrencia íntegra en la medida en que consideraron que el uso de un arma blanca en las circunstancias en las que acaecieron los hechos no se encontraba proporcionado con la gravedad del ataque sufrido por las mujeres. No obstante, cabe señalar que el análisis de la proporcionalidad del medio empleado no consideró variables tales como la diferente corpulencia de los sujetos intervinientes. Por consiguiente, tal y como apunta la STS 6839/2010, debe atenderse al «punto justo» entendiéndose como el empleo de la violencia adecuado en aras de repeler el ataque; extremo que debe ser observado desde la perspectiva del «Hombre Medio Ideal», lo que nos conduce a pensar, pese a que este constructo sea representativo de la objetividad que debe imperar en la disciplina penal, si los estándares fijados para el «hombre medio» serían los mismos que para una hipotética «mujer media», ya que, en caso contrario, aquel uso desproporcionado de la violencia resultaría adecuado en las circunstancias de una situación de maltrato dilatada en el tiempo (Larrauri, 1994, p. 103). En este mismo sentido cabe mencionar el ATS 9545/2010, en el que el Alto Tribunal niega la concurrencia de la legítima defensa por subsumir la agresión infligida de una mujer que ha sufrido malos tratos a su pareja en un contexto de riña mutuamente aceptada, tras lo que subyace la igualación de ambos sujetos y, por tanto, la negación de estrategias tendentes a la dominación y la violencia de género en las que se enmarcan este tipo de conductas (Macaya, 2013).

Por otro lado, la determinación de la eximente de miedo insuperable es el extremo sobre el que inciden los AATS 12900/2007 y 9545/2010 y las SSTS 5042/2008, 1471/2011. Así, la última de las resoluciones apuntada deniega la aplicación completa de este tipo de eximente en la agresión de S. a su pareja, la que se produce como respuesta a un intento de estrangulamiento por parte de su compañero el día anterior, el cual fue, a su vez, presenciado por varias amistades comunes. Como vemos, esta conducta lesiva acontece en un contexto de

malos tratos o relación «tormentosa» tal y como señala el Tribunal. El detalle relativo a la presencia de testigos en el estrangulamiento no pasa inadvertido a los magistrados en la medida en que fundamentan su rechazo de esta eximente en la posibilidad de S. de obrar de manera diferente a la lesión puesto que varios de sus amigos le ofrecieron cobijo; asimismo, pudo plantearse la huida o la denuncia de los actos ante las autoridades, oportunidades que S. declinó. Por consiguiente, la existencia de opciones alternativas al empleo de la violencia es la tesis en la que se apoya el órgano para no eximir de responsabilidad a la acusada; fundamento tras el cual subyace el castigo por la ruptura de los estereotipos de género puesto que si se hubiese sentido realmente atemorizada, habría solicitado ayuda adoptando una postura propia, por tanto, de una mujer victimizada como consecuencia de los episodios de violencia sufridos (Macaya, 2013 p. 72).

Asimismo, en el ATS 12900/2007, los magistrados determinaron la ausencia de miedo insuperable al no existir denuncias previas de maltrato y continuarse la convivencia con su pareja, sin incoarse ningún trámite de separación, aun pese a contemplarse en la resolución que la personalidad de la víctima que sufrió la lesión por parte de su compañera era propia de una persona dominante, agresiva y adicta a las sustancias alcohólicas, a lo cual debemos aunar que admitió haber maltratado a su esposa en varias ocasiones, circunstancias de las cuales se infiere un contexto de sumisión, dominación y violencia (Macaya, 2013).

*3.2.2.2.1.1. Presencia del sesgo androcéntrico en las eximentes de legítima defensa y miedo insuperable y su relación con la «conciencia de dominadas»*

Como colofón a este epígrafe, consideramos necesario plasmar una sentencia que, a nuestro juicio, aglutina las circunstancias que hemos tratado, a saber, el ATS 16552/2009. En esta resolución se niega la aplicación de la eximente completa de legítima defensa y de miedo insuperable al considerar la falta de proporcionalidad en el empleo de un cuchillo de cocina por parte de una mujer en aras de repeler la agresión de su marido que se estaba produciendo sin armas; cuchillo con el que la agresora baja a la calle ante la actitud amenazadora y violenta del esposo. Como vemos, en este caso no se exageran las diferencias entre hombres y mujeres, sino que se inhiben mediante la aceptación de los estándares masculinos como aplicables a ambos sexos, construcción que responde al denominado «sesgo androcéntrico». Una de las dimensiones prácticas de este tipo de construcción cognitiva se encuentra en la omisión por parte del legislador en la elaboración de las normas, y, con carácter ulterior en su aplicación por los jueces y tribunales, de la «conciencia de dominadas», extremo que se encuentra presente en delitos de Violencia de Género. Esta concepción parte del desarrollo de mecanismos patriarcales mediante los cuales se consigue la sumisión de las mujeres sin necesidad de ejercer ningún tipo de violencia sobre ellas. El fundamento principal sobre el que se sustenta esta cuestión es la asunción por el todo social que nacer en el cuerpo sexuado de una mujer implica un mayor riesgo de perder la vida que en el caso de los hombres, que cuentan con una determinada posición de dominio (Macaya, 2013, p. 77). Por consiguiente, se antoja necesaria la redefinición de los atributos del miedo o terror para calificarlo como «insuperable», ya que tal y como hemos apreciado durante la investigación, el mecanismo del miedo opera de manera diferente en hombres y mujeres, consecuencia de los constructos de género.

*3.2.2.2.2. Resultado de la adaptación a los esquemas de la feminidad: apreciación de las eximentes de legítima defensa y miedo insuperable (SSTS 3922/2009 y 6839/2010)*

El rasgo común que se desprende tras la lectura de sendas sentencias es la adscripción de las mujeres que cometen los actos delictivos a los cánones establecidos para el sexo

femenino, en virtud de los cuales se concibe a las mujeres como seres sin agencia, producto de las circunstancias, lo cual redundaría en la reafirmación de los constructos de género.

Así, de una parte, la STS 3922/2009 contempla las eximentes completas de miedo insuperable y legítima defensa desligándose de este modo de la condena impuesta a la acusada por la Audiencia Provincial, estimando este órgano un delito de lesiones graves con la concurrencia de las eximentes incompletas previamente mencionadas y la agravante de parentesco. El cambio en la calificación de las circunstancias concurrentes por parte del Alto Tribunal debe analizarse bajo una perspectiva de género en virtud de la cual cabe colegir el criterio más *benévolo* del Tribunal partiendo de los hechos probados, tras los cuales subyace la incardinación de la acusada y su esposo en los roles de género socialmente atribuidos. En este orden de cosas, la lesión infligida por la mujer al hombre fue producto de una agresión previa que aconteció en sentido inverso, actuando el hombre, por tanto, en calidad de agresor. Tras este primer encuentro violento entre la pareja, la mujer se dirige a la cocina para cortar verduras; acto tras el cual el esposo, B., regresa a la cocina con el objetivo de seguir propinándole golpes y tirarle al suelo, asiéndola del cabello, circunstancia en la que la mujer, A., decide clavarle el cuchillo que todavía portaba con el objetivo de zafarse. En el momento en el que la mujer tomó conciencia de la situación, manifestó su deseo de llamar a los servicios de emergencia para que atendiesen a su esposo, oponiéndose este al afirmar que se encontraba bien; no obstante, la esposa optó por acompañar a su marido a la cama y tratar de taponar la herida con el objetivo de que no se desangrase (Macaya, 2013, p. 93).

Por otro lado, debemos destacar la STS 6839/2010, en la cual se describe el caso de Z., una mujer que en el transcurso de una discusión en el domicilio con su compañero sentimental, L. -el cual contaba con varias órdenes de alejamiento derivadas de delitos de violencia de género contra Z.-, este comienza a propinarle golpes de gran envergadura, por lo que la acusada decide huir del lugar, para lo cual debía atravesar la cocina, estancia donde es abordada de nuevo por L., el cual retoma las agresiones, ante lo cual Z. reacciona clavándole el cuchillo a la altura del corazón -conocedora de la posibilidad de matarlo- en aras de frenar estos menoscabos hacia su integridad física.

Como podemos inferir tras la lectura de los dos supuestos, se reproducen las construcciones de género elaboradas por el sistema patriarcal. Así, a la mujer se le contempla desde el prisma de las ideas atribuidas a su sexo, producto de los cuales se la concibe desde una doble perspectiva, esto es, esposa y madre, cuidando de los suyos incluso después de haber sido menoscabada gravemente su integridad física, agresiones ante las que caben dos respuestas diferenciadas y, a su vez, subsumidas en la categoría de femenino que se concretan de una parte, en la asunción de los episodios de violencia como elemento habitual de la convivencia conyugal, o, de otra, en la huida con el objetivo de evitar esta suerte de atentados contra su persona. En consecuencia, la descriminalización de las conductas llevadas a cabo por estas dos mujeres no se produce como consecuencia de la valoración por el tribunal de las circunstancias concurrentes sino por la adaptación de las mujeres a los estándares de género socialmente asumidos. En otras palabras, los jueces se encuentran facultados para procesar a aquellas mujeres que no ha actuado conforme a los cánones asignados a su género, cristalizando en la percepción de la mujer que comete delitos como un ser alienado, carente de voluntad de elección, fruto de las circunstancias en las que discurre su vida (Macaya, 2013).

Sin embargo, no podemos obviar los prejuicios que las ideas patriarcales presentan también para los hombres, en la medida en que les son inculcados patrones relacionados directamente con la masculinidad, entre los cuales cabe mencionar la violencia y la dominación, cuya asunción implica indirectamente riesgos para su vida, ya que la resistencia del esposo a recibir asistencia facultativa tras haber recibido una lesión de un arma punzante

de relativa gravedad, cabiendo la posibilidad de desangrarse, denota la idea de fortaleza que ha sido aprehendida por el sujeto masculino, contraria por tanto, a la presumida debilidad del género femenino (Macaya, 2013).

### 3.2.2.3. Estimación de la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía: análisis de la STS 6340/2011

La alevosía constituye la primera circunstancia agravante recogida en el artículo 22 del Código Penal; no obstante, pese a su naturaleza genérica, se articula como uno de los elementos -junto al ensañamiento, precio, recompensa o promesa o permitir la comisión de otro delito o impedir que otro anterior se descubra- que, en caso de concurrir, permiten la subsunción de la conducta en el tipo de asesinato, el cual presenta una punición mayor que el homicidio.

Así, la alevosía implica ejecutar la conducta delictiva a través de medios que inhiban o anulen completamente las posibilidades de defensa del ofendido. Como consecuencia, la jurisprudencia ha establecido tres modalidades de alevosía atendiendo a su forma de comisión: de una parte, la alevosía «proditoria o traicionera» se equiparará con la emboscada; por otra, aquella que reciba la calificación de «sorpresiva», se fundamentará en aquellos ataques súbitos, repentinos e imprevistos; y, por último, «por desvalimiento», alevosía que se motiva en la especial situación de desamparo del sujeto pasivo (Muñoz Conde, 2017).

Por su parte, para apreciar la concurrencia de esta agravante, la jurisprudencia<sup>45</sup> ha fijado cuatro requisitos que deben darse de manera conjunta, a saber: que se trate de la comisión de un delito contra las personas; que los medios empleados resulten adecuados para privar de capacidad defensiva al ofendido; que el dolo se extienda tanto a la elección de las herramientas orientadas a estas finalidades como a la utilización de las mismas; y, por último, el modus operandi debe definirse por el ánimo de inhibir la eventual resistencia del ofendido.

La STS 6340/2011 supone la muestra paradigmática del denominado «asesinato del tirano doméstico», término acuñado por Larrauri (2002), el cual hace referencia a la muerte del esposo a manos de su mujer tras haber sufrido esta una situación de maltrato por parte de su cónyuge. Así, como consecuencia de la desproporcionalidad física y de fuerzas entre sendos miembros de la pareja, la mujer, que presumiblemente, presentará una desventaja mayor sobre su compañero en este sentido, deberá optar por medios que le permitan llevar a cabo un ataque certero, correspondiéndose en la mayor parte de los casos con situaciones en las que el esposo se encuentre indefenso.

En este orden de cosas, la resolución a la que hemos aludido previamente supone la cristalización de los postulados que hemos apuntado en las líneas previas, ya que en virtud de esta sentencia se condena a la acusada R. por un delito de asesinato a 15 años de prisión. Los hechos que motivan el fallo del Tribunal es el uso de una mancuerna propiedad de la víctima por parte de la mujer con el objetivo de golpear a su esposo mientras se encontraba tumbado sobre la cama, desprevenido, causándole de este modo la muerte. Sin embargo, los magistrados parecen no apreciar el historial de maltrato que subyace tras este final, ya que tanto R. como su hija llevaban 35 años sufriendo episodios de malos tratos por parte de la víctima (Macaya, 2013, pp. 85-88).

Por último, queremos poner el acento sobre una circunstancia que tampoco ha pasado inadvertida para la autora, esto es, la naturaleza del arma homicida, esto es, la mancuerna,

---

<sup>45</sup> Por todas, SSTS 907/2008, de 18 de diciembre, 25/2009, 37/2009, de 22 de enero; 172/2009, de 24 de febrero; 371/2009, de 18 de marzo; 541/2012, de 26 de junio; 66/2013, de 25 de enero y 626/2015 de 18 de octubre.



representativa de la esfera pública y potenciadora de elementos asociados a la masculinidad, como, en este caso, la fuerza, extremo contrapuesto a la fragilidad atribuida al cuerpo femenino. En consecuencia, el empleo por parte de la mujer de un elemento completamente ajeno a su área de actuación -el ámbito doméstico o privado- con el objetivo de lesionar a un varón es un comportamiento que no puede encajarse de ninguna forma en el proceder de las mujeres en este tipo de situaciones, que tal y como hemos apreciado en el estudio de supuesto similares, prenden armas relacionadas con sus actividades, como cuchillos de cocina, tomando una postura cuasi maternal una vez acontecida la lesión infligida a su víctima, tratando de enmendar este *error* (Macaya, 2013, pp. 79-81).

#### **IV. LA VIVENCIA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL ENTORNO PENITENCIARIO: «LA EXCLUSIÓN DE LAS EXCLUIDAS»**

Este último capítulo se abordará la culminación del procesamiento de las mujeres por la comisión de un acto delictivo, materializado en la privación de libertad en un establecimiento penitenciario. Así, el cumplimiento de la pena no se presenta igual para hombres y mujeres, tras lo cual subyacen de nuevo postulados androcéntricos en la ejecución penitenciaria, extremos que abordaremos en las líneas que siguen. En este orden de cosas, en primer lugar realizaremos un breve repaso por las diferentes configuraciones de las instituciones privativas de libertad que han sido diseñadas en nuestra historia reciente; posteriormente, trataremos la necesidad del empleo del enfoque de género en el análisis del entorno penitenciario, para centrarnos por último en la discriminación adicional al estatus de interna que sufren determinados colectivos.

##### **1. PRECEDENTES EN LA REPRESIÓN DE LA DELINCUENCIA FEMENINA: DE LAS CASAS GALERA A LAS PRISIONES FRANQUISTAS**

La escasa producción científica referida al abordaje de la prisión desde las perspectivas jurídica y criminológica se configura como un rasgo común a sendos sexos. Sin embargo, esta tendencia se acentúa en el caso de las mujeres, consecuencia de la invisibilización experimentada durante todas las épocas históricas; motivo por el cual la mayor parte de los trabajos realizados en este sentido se relacionan con la teoría feminista de los años 70 y su influencia en la configuración de los postulados de la Criminología Crítica<sup>46</sup>.

En este sentido, en las líneas que siguen expondremos los principales sistemas de reclusión que se han ideado para la privación de libertad de aquellas mujeres que hubiesen perpetrado actos delictivos desde el Siglo XVII hasta el momento presente. No obstante, dada la vasta horquilla temporal ante la que nos encontramos, marcaremos una línea divisoria atendiendo a la diferente naturaleza de los presidios, cuyo punto de inflexión corresponde al fin de la dictadura franquista. ~~P;~~ por consiguiente, estudiaremos en un primer término aquellos establecimientos penitenciarios tras los cuales subyacía una fuerte pretensión

---

<sup>46</sup> La producción teórica nacional sobre el encarcelamiento femenino se enmarca sobre todo en el Siglo XX, destacando los trabajos de Concepción Arenal, y en concreto, su obra *El visitador del preso* donde se denunciaba la situación de las mujeres en las prisiones, estudios cuya elaboración se vio mermada -cuando no suspendida- durante la dictadura franquista. En este orden de cosas, tras el fallecimiento del dictador se retomó el análisis de estas cuestiones, abordaje que puede dividirse en dos etapas diferenciadas, a saber, de una parte, aquella enmarcada entre los años ochenta y los albores del Siglo XXI, caracterizado por la visión histórica de las condiciones y naturaleza de los presidios franquistas; y, de otra, la desarrollada en el presente Siglo, definida por el estudio de estas cuestiones desde saberes relativamente novedosos, como la Sociología (Almeda, 2017).

moralizante, mientras que en segundo lugar analizaremos aquellas prisiones inspiradas en un espíritu resocializador.

### 1.1. La cárcel como instrumento «moralizador» de las mujeres: Casas Galera, Casas de Misericordia, de Corrección y los presidios franquistas

Las formas de castigo por la comisión de un acto delictivo observaban diferente fisionomía y sustrato dependiendo del sexo del infractor. En el caso de las mujeres, la punición era mayor que en los hombres, en la medida en que se las consideraba transgresoras por partida doble: de una parte, de las normas legales destinadas a ordenar la convivencia y, de otra, aquellas de índole social, dado que con el delito se corrompe la “naturaleza virtuosa inherente a la mujer”, así como su papel de esposas y madres (Juliano, 2009).

Por su parte, debemos considerar que el encierro como forma generalizada de punición no tuvo lugar hasta el advenimiento de la Ilustración en el Siglo XVIII ya que, hasta ese momento se primaba el castigo físico o el escarnio público, funcionando el presidio como medio provisional hasta la estimación de la pena correspondiente. Sin embargo, estas variaciones en la forma de sancionar determinadas conductas afectaron únicamente a los hombres, puesto que la privación de libertad se aplicaba de manera general a las mujeres que hubieran cometido actos reprobados por las normas, tras lo cual subyacía su naturaleza inmoral y viciosa. En consecuencia, con carácter adicional al carácter físico de la respuesta penal -materializada en largas jornadas laborales sin retribución- en el caso de las mujeres se acompañaba de una reeducación de índole moral y espiritual (Almeda, 2006).

Por tanto, en concordancia con lo expuesto, se diferencian dos etapas que nosotros abordaremos en epígrafes separados, a saber, de una parte, la configuración de los presidios de mujeres durante el Antiguo Régimen. Por otro lado, analizaremos las repercusiones de la Ilustración y de las aportaciones de Victoria Kent y Concepción Arenal en la concepción de la pena privativa de libertad, las cuales fueron relegadas a un segundo plano -cuando no obviadas- con el régimen franquista, periodo en el que se diseñó otro modelo de prisión.

#### 1.1.1. *La reclusión de las mujeres durante el Antiguo Régimen: Casas galera y Casas de Misericordia*

Las denominadas “casas galera” se configuraron como los primeros centros de reclusión exclusiva de mujeres<sup>47</sup>. Este tipo de institución, que nos permite comprender el funcionamiento y estructura de las prisiones actuales, fue fundada en el siglo XVII por sor Magdalena de San Jerónimo<sup>48</sup> con el objetivo de encerrar a vagabundas, mendigas y prostitutas, esto es, mujeres pobres que no se encontraban constreñidas por el poder masculino (Juliano, 2009). Así, la base legal de esta suerte de establecimientos se halla en un tratado elaborado por la propia religiosa en 1608, denominado «Razón y forma de la Galera, y Casa Real, que el Rey, nuestro señor, manda hacer en estos reinos, para castigo de las mujeres

---

<sup>47</sup> Sin embargo, desde el Siglo XVI se había puesto de manifiesto la necesidad de separar a mujeres y hombres en diferentes establecimientos penitenciarios, lo cual derivó en la habilitación de ciertos módulos o departamentos de mujeres dentro de las cárceles de hombres, lo que no redundaba en una separación efectiva, determinándose por tanto la convivencia de ambos sexos en el centro penitenciario. Este fenómeno -si bien con algunas divergencias- guarda relación con el momento actual de las prisiones en nuestro país, especialmente en las razones argüidas para no considerar la construcción de centros especializados de mujeres, fundamentándose en los bajos niveles de criminalidad femenina, lo cual supone un gasto económico superfluo, originando, como veremos posteriormente, la disgregación por el territorio nacional de las cárceles de mujeres (Almeda, 2006).

<sup>48</sup> Esta religiosa vallisoletana ya contaba con experiencia en la regencia de este tipo de establecimientos penitenciarios, puesto que con anterioridad se encargó de administrar la Casa Pía de Arrepentidas de Santa María Magdalena, esto es, un convento destinado al internamiento de mujeres desviadas y aquellas llamadas a la vida religiosa (Almeda, 2006).

vagantes y ladronas, alcahuetas, hechiceras y otras semejantes» (Almeda, 2006, p. 76). Como resulta posible inferir del título, la finalidad principal de este establecimiento se ubicaba en el encierro de aquellas mujeres «desviadas o malas», no resultando así en el supuesto de aquellas buenas u honestas, tras lo cual subyace la incardinación de las mujeres en una de las dos categorías propuestas, merecedoras o no de castigo.

Por consiguiente, esta institución se articulaba con pretensiones moralizadoras, tratando de corregir la naturaleza desviada de las mujeres a través del acatamiento de los postulados religiosos, la sumisión y el trabajo. Con carácter adicional, esta finalidad perseguía el objetivo de encaminar a las infractoras por la senda de la virtud, la cual tomaba dos caminos diferentes; a saber, por una parte, aquel destinado a ser buenas esposas y madres y, por otro, dedicado a las labores de servidumbre, tratamiento radicalmente opuesto al de los hombres como consecuencia de la asimilación de las mujeres con los menores de edad y, por tanto, necesitadas de tutela y reforma legal (Almeda, 2006).

Por su parte, los establecimientos en los que estas mujeres eran ingresadas contaban con la misma estructura, a saber, dos estancias sin ningún tipo de ventana o mirador, destinándose una de las habitaciones al dormitorio común de las internas y, la restante, al trabajo de las internas -por el cual no percibían retribución alguna- (Almeda, 2006)<sup>49</sup>.

Sin embargo, para la mayor parte de las privaciones de libertad de las mujeres se empleaban las Casas de Misericordia, establecimientos que se diferenciaban con respecto a los previamente expuestos en que acogían a personas de ambos sexos que se distanciaban de las normas exigidas socialmente -indigentes, pequeños delincuentes o prostitutas-. Así, este tipo de establecimientos se configuraron con el objetivo de cumplir cuatro funciones diferentes, a saber: de índole asistencial, punitiva, económica y apaciguadora de conflictos sociales. Al igual que sucedía en las Casas Galera, pretendían recuperar a los sujetos mediante la corrección de las conductas desviadas, planteándose el trabajo como meta fundamental en la consecución de sus objetivos. No obstante, pese a que hombres y mujeres eran destinados fundamentalmente a labores de manufactura, subsistían diferencias en cuanto a los fundamentos relativos a la corrección de los sujetos atendiendo a su sexo. Por ejemplo, mientras que a los hombres se los instruía en aquellos oficios que pudieran practicar en su vida en libertad como aprendices, las mujeres eran educadas en valores como el cuidado de la casa y de los hijos, en previsión de las labores que les serían encomendadas tras su puesta en libertad (Almeda, 2006).

### *1.1.2. La Ilustración y las aportaciones de Victoria Kent y Concepción Arenal como punto de inflexión en la configuración de la privación de libertad femenina*

El advenimiento del Siglo XVIII trajo consigo una nueva manera de concebir la prisión, primando, tal y como señala Foucault (1992), el método disciplinario sobre el físico en aras de procurar la recuperación y corrección de los individuos, objetivos que únicamente podrían lograrse de manera efectiva mediante su privación de libertad, ya que, durante el lapso que abarcase su cautiverio podrían aprender e interiorizar los mandatos adecuados para la consecución de una convivencia ordenada.

Asimismo, la finalidad de corregir o contener el alma corrupta de las mujeres que habían cometido delitos mediante el cumplimiento de la pena de prisión observó la misma relevancia en el Siglo XIX que en las centurias previas. Sin embargo, el lapso decimonónico

---

<sup>49</sup> No obstante, en este tipo de centros se internaban únicamente las mujeres cuya voluntad se consideraba «caída». Por el contrario, aquellas jóvenes o que presentasen altas probabilidades de perpetrar algún acto delictivo se destinaban a escuelas o colegios donde pudiesen aprender conductas y modales cristianas, y, en consecuencia, con carácter preventivo a la comisión delictiva.

presentaba como principal novedad la incorporación de las denominadas Casas de Corrección al ámbito penitenciario. Esta institución presenta como principal característica su naturaleza jurídica, dependiente del acomodo procurado por los diferentes Códigos Penales de la época. En este orden de cosas, este tipo de modalidad penitenciaria se reguló por vez primera en el Código Penal de 1822, cuerpo legal que se concibió como pena aplicable a los menores de edad y mujeres -consecuencia de la equiparación del estatus jurídico de sendos sectores de población- para ulteriormente, en el texto de 1848, ampliar su ámbito de aplicación al incardinarse en la tipología de penas correccionales (Almeda, 2006).

Al igual que sucedía con las Casas Galera y las de Misericordia<sup>50</sup>, las de Corrección se encontraban a medio camino entre los fines asistenciales y privativos de libertad, donde la religión albergaba un papel de primer orden en la reconducción de la trayectoria de las mujeres desviadas (Almeda, 2006). Así, a diferencia de los hombres, se las obligaba a rezar de manera cuasi constante, a arrepentirse de lo cometido y a escuchar sermones, actividades en las que se evidencia la falta de separación entre las concepciones relativas al delito y al pecado. En consecuencia, la privación de libertad de las mujeres se fundamentaba en el incumplimiento de sus obligaciones domésticas o familiares y no en el daño efectivamente causado por el delito (Juliano, 2009).

Con carácter adicional debemos subrayar la labor de Concepción Arenal en el Siglo XIX, referida a la denuncia de las condiciones en las que se desarrollaban las privaciones de libertad en los presidios de su época, como consecuencia de su labor como Visitadora de Cárceles de Mujeres de la Corona e inspectora de Casas de Corrección de Mujeres, cargos ostentados en 1863 y 1868, respectivamente. En este sentido, subrayó los dilatados lapsos de tiempo en que los presos permanecían en prisión preventiva; la incompetencia e ineptitud generalizada de los funcionarios de prisiones, la explotación del trabajo de los penados y el rechazo social de los penados una vez excarcelados, entre otros aspectos.

El precedente sentado por Concepción Arenal en el ámbito penitenciario experimentó su punto álgido durante la Segunda República encarnado en la figura de Victoria Kent, nombrada Directora General de Prisiones en el año 1931. Durante el ejercicio de su cargo, que abarcó poco más de un año, trató de eliminar cualquier vestigio de naturaleza castrense o religiosa de las prisiones mediante la inauguración del Instituto de Estudios Penales, institución civil que formaba en materia penal y penitenciaria a los administradores y directores de las prisiones. Asimismo, si bien resulta encomiable la labor de Kent en la mejora de las condiciones de las internas -entre las cuales cabe destacar la remuneración de su trabajo o la posibilidad de que los hijos pudiesen convivir con ellas hasta la edad de los tres años-, no podemos soslayar el marcado carácter sexista de sus políticas, en las que se reforzaban los roles tradicionalmente desempeñados por hombres y mujeres<sup>51</sup>, alejándose de este modo de concepciones igualitarias y progresistas (Almeda, 2006).

### *1.1.3. Las cárceles del régimen franquista como producto de la conjunción de lo pagano y la represión política*

Los avances en materia penitenciaria logrados en la etapa de la II República fueron borrados de nuestras prisiones tras la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista. Así, este

---

<sup>50</sup> Este tipo de establecimientos penitenciarios se subsumieron posteriormente en la categoría de «Centros de corrección para mujeres» (Almeda, 2006).

<sup>51</sup> Como principales exponentes de estas propuestas marcadas por fuertes concepciones sexistas se encuentran, de una parte, la formación de las mujeres en exclusiva en tareas domésticas, como por ejemplo, la costura; de otro lado, resulta obligado destacar el requisito exigido a las mujeres que fuesen a formar parte de la sección femenina auxiliar del cuerpo de prisiones relativo al conocimiento sobre «algún oficio tradicional de las mujeres» (Almeda, 2006).

retroceso vino motivado, de una parte, por las consecuencias que la contienda había supuesto para la sociedad, efectos que se extrapolaban al ámbito de la prisión -falta de higiene, de comida y de formación y saturación de las prisiones por el elevado número de sentencias condenatorias por motivos políticos, extremos que, si bien fueron paliándose a lo largo de la dictadura, se convirtieron en una constante en las cárceles españolas-. Sin embargo, el cambio de enfoque en la configuración de los establecimientos penitenciarios se encontró motivado fundamentalmente por la ideología imperante de la época. Especialmente significativo resulta a este respecto la aprobación de un decreto franquista del año 1943 en virtud del cual se revocaban todos los mandatos relativos a la exclusión del personal religioso del ámbito de la prisión.

Como podemos colegir, durante este periodo se retornó al tándem prisión-religión, que tanta relevancia había representado en épocas previas a la II República. En consecuencia, a los sacerdotes les fueron atribuidas un gran volumen de funciones dentro de la prisión similares a las asignadas con anterioridad -las cuales contaban con el beneplácito de los directores de los presidios-, entre las cuales se encontraban, por ejemplo, el registro y la formación de los internos.

Sin embargo, en el caso de las mujeres, la presencia religiosa se hacía aún más patente en la medida en que no solo se produjo la incorporación de los sacerdotes penitenciarios, sino también de todas aquellas asociaciones encargadas tradicionalmente de la regencia de las prisiones, entre las cuales cabe destacar las Adoratrices, las Oblatas o las Hijas de la Caridad (Juliano, 2009). Esta mayor influencia de los elementos paganos en las cárceles de mujeres<sup>52</sup> se dejó sentir en la configuración interna de los presidios, puesto que a partir de los años sesenta del siglo pasado los centros de hombres contaban, además del elemento religioso, con la participación de los «Equipos de observación y tratamiento» compuestos por profesionales de las ciencias sociales, como pedagogos o sociólogos (Almeda, 2007). En cambio, los establecimientos penitenciarios de mujeres estuvieron administrados y gobernados durante toda la dictadura por religiosas, considerándose el estatus de monja como aval de preparación suficiente para la reeducación de las penadas, que en la mayor parte de los casos consistía en la enseñanza de labores domésticos -coser y bordar- e inculcar el valor del rezo (Juliano, 2009).

A tenor de lo expuesto, las reminiscencias con las ya analizadas Casas Galera o Casas de Misericordia son evidentes, si bien es cierto que difieren en el modo de internamiento de las mujeres, ya que en los presidios franquistas se hacía en virtud de una sentencia condenatoria mientras que en las segundas únicamente se requería que la mujer hubiese llevado a cabo un comportamiento calificado como «anormal». No obstante, coinciden en plantear la religión como elemento base sobre el que edificar el sistema de reinserción de la mujer infractora (Almeda, 2006), tras lo cual subyace la identificación entre delito y pecado (Juliano, 2009).

---

<sup>52</sup> En este sentido, debemos señalar que el internamiento de las mujeres podía producirse por dos vías diferenciadas según la tipología del incumplimiento. Así, mientras que las mujeres «caídas» eran conducidas a centros de internamiento sin una duración determinada, las mujeres condenadas por desobedecer las normas eran destinadas a las cárceles stricto sensu. Sin embargo, estas no respondían a un modelo único de prisión sino que, en virtud del Reglamento de 1848, se divide en seis tipologías diferentes, con el objetivo de responder a un perfil de interna concreto para cada uno de ellos. Hallamos la Central de Multireincidentes, Reformatorios de Mujeres, Central Común, Hospital Penitenciario de Mujeres, Clínica Psiquiátrica y Sanitario Antituberculoso (Almeda 2006).

## **2. LA NECESIDAD DE ABORDAR EL ÁMBITO PENITENCIARIO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

### **2.1. Normativa penitenciaria y género**

Con el advenimiento de la democracia, y, bajo el paraguas de los Artículos 14 y 25.2 de la Constitución, relativos a la igualdad y al fin resocializador de las penas respectivamente, asistimos a la aprobación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria -en adelante, LOGP-, primer texto normativo de esta nueva etapa. Así, este cuerpo legal junto al Reglamento de desarrollo aprobado a tal efecto -Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario- configuran un nuevo régimen penitenciario, caracterizado por su labor garantista para con los penados.

Por su parte, dicha regulación se hace eco de la escasa relevancia de la delincuencia femenina en el ámbito carcelario, motivo por el cual las referencias expresas al colectivo femenino resultan puntuales, marcándose como distinción fundamental entre hombres y mujeres en el entorno penitenciario la experiencia de la maternidad. En este orden de cosas, se contabilizan en la LOGP seis artículos que aluden específicamente a las diferencias entre ambos sexos, los cuales hacen mención a la distinción regimental entre los sexos -8.3, 9.1 y 16.a)-, a la exención del trabajo en aquellos lapsos pre y post alumbramiento -29.1e)-, a la necesidad de contar con un departamento en materia de obstetricia -art. 38.1-, a la posibilidad de permanencia de los hijos menores con las mujeres penadas hasta los tres años<sup>53</sup> -art. 38.2- y, por último, a la exoneración del aislamiento de aquellas mujeres embarazadas, después del parto o que se encontrasen conviviendo con sus hijos -art. 43.3- (Yagüe, 2006). Con carácter adicional, el Reglamento Penitenciario incide en aspectos específicos de las mujeres, entre los que cabe señalar la existencia de departamentos de madres, unidades dependientes, dotaciones económicas para la madre y sus hijos menores, entre otros (Yagüe, 2006).

Sin embargo, esta referencia a la normativa nacional vigente en materia penitenciaria supone uno de los primeros pasos en la incorporación de la visión de género a la realidad de las prisiones, extremo que ha recibido la consideración de necesario desde instancias nacionales o supranacionales. Así, diversos organismos han apuntado que la «neutralidad equidistante» como principio configurador de la pena privativa de libertad redundaría en una doble marginación para la mujer que comete delitos (Yagüe, 2006): de una parte, aquella de índole social, en tanto que ha desobedecido las normas; y, de otra, en el propio entorno penitenciario, en la medida en que al erigirse el varón como sujeto referente de la prisión, dada su relevancia cuantitativa y su mayor peligrosidad con respecto a las mujeres, genera que estas y sus necesidades sean contempladas desde una perspectiva masculina (Herrera, Mapelli y Sordi, 2013).

En este sentido, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha recogido el testigo de los avances en materia de género logrados por la Unión Europea<sup>54</sup>; por

---

<sup>53</sup> Este postulado, reformado en 1995, reduce la edad máxima de estancia de los menores con sus madres en el centro penitenciario de los seis a los tres años -motivado por los posibles efectos negativos generados en el menor como consecuencia de una estancia prolongada en prisión- y supone la materialización de las disposiciones del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente -Ginebra, 1955- y el Principio Segundo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Sin embargo, la adaptación de estos mandatos no se ha dado de manera uniforme en los Estados de nuestro entorno, oscilando las edades máximas de permanencia en prisión de los menores con sus madres entre los nueve meses y los seis años (Leganés, 2009).

<sup>54</sup> En este sentido, cabe mencionar el proyecto «MIP: mujeres, integración y prisión», financiado por la UE, el cual, entre los años 2003 y 2005, analizó la efectividad de los programas de integración socio-laboral en las penadas una vez acontecida su excarcelación. Por otro lado, se antoja necesario destacar cuerpos normativos que

consiguiente, y en el contexto de la aprobación de las Leyes Orgánicas 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el mencionado órgano lleva implementando progresivamente desde el año 2009 el «Programa de acciones para la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito penitenciario». Así, esta iniciativa persigue erradicar todo atisbo de discriminación por razones de género en el ámbito penitenciario, conocer la realidad de estas mujeres en aras de mejorar su intervención sobre las mismas y, por último, reducir la vulnerabilidad de las penadas enmarcada en relaciones de violencia o dependencia (Ministerio del Interior, 2009). Con el objetivo de lograr estos propósitos, el plan se articula en cuatro pilares, a saber, la educación, la formación sobre la violencia de género, el tratamiento de la drogodependencia y, por último, el trabajo remunerado (Ministerio del Interior, 2009).

## 2.2. Los «centros tipo» y la dispersión de las prisiones de mujeres como principales obstáculos a la reinserción femenina

La construcción de los denominados «centros tipo» se llevó a cabo durante la década de los noventa del pasado siglo, con el objetivo de procurar a los penados un mismo modelo de prisión con independencia de su ubicación geográfica. Así, tras este tipo de edificaciones subyacía el mandato de no discriminación en el tratamiento ni en la actividad penitenciaria recogido en el artículo 4.1 del Reglamento Penitenciario (Herrera et al., 2013).

Sin embargo, estas prisiones se destinaron de manera cuasi exclusiva a los internos varones, dedicando a las mujeres módulos o departamentos dentro de estos establecimientos penitenciarios. La razón de esta distinción tan flagrante estribaba en el diferente nivel cuantitativo de penados que representaban uno y otro sexo en el ámbito penitenciario; extremo que resulta extrapolable en la actualidad, ya que, conforme los datos aportados por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, las mujeres constituyen únicamente el 7,5% del grueso de la población penitenciaria. En consecuencia, dada la escasa relevancia del sexo femenino en términos cuantitativos -a los que se puede aunar el aspecto cualitativo en la medida en que los ilícitos perpetrados por estas adolecen de una gravedad comparable a los cometidos por varones- y el alto coste que precisan estos centros penitenciarios, se prima la subsunción de las unidades de mujeres en los presidios destinados a los varones (Herrera et al., 2013).

Así, si bien es cierto que las divisiones de estos centros respetan el principio de separación regimental por sexos contemplada en el LOGP, contravienen el espíritu del legislador al considerar prioritaria la construcción de presidios especializados para hombres y mujeres separadamente (Leganés, 2009). Esta preferencia del legislador no resulta baladí si consideramos que, pese a que con la nueva reestructuración de los centros penitenciarios se han solventado los problemas relativos a la masificación y hacinamiento de los internos e internas, la práctica ha evidenciado desigualdades formales -número de módulos habitados por cada sexo- y materiales -aplicación de los programas- derivadas de la superioridad numérica masculina con respecto a la femenina en los centros tipo. En este sentido, queremos incidir sobre la realidad material de la desigualdad, en la medida en que la mayoría de los programas suelen orientarse hacia los hombres, por lo que la evaluación sobre su eficacia sobre el sexo opuesto pasa inadvertida, consecuencia de su menor representación y

---

abordan la interrelación entre prisión y género desde una perspectiva comunitaria, tales como el Informe de la Comisión de 15 de febrero de 2008 sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres en la vida social y familiar o la Resolución del Parlamento Europeo del 13 de marzo de 2008, en virtud de la cual se requiere a los Estados Miembros que incorporen la perspectiva de género al entorno penitenciario (Herrera et al., 2013).

peligrosidad. Por tanto, ese sujeto receptor supuestamente neutro se desvirtúa a favor de los postulados masculinos y, simultáneamente, en detrimento del sexo femenino, cristalizando en la invisibilización de su perfil social y criminológico<sup>55</sup> (Yagüe, 2006).

No obstante, pese a que la tendencia relativa a la ubicación de módulos de mujeres en centros tipo destinados a hombres es la mayoritaria en las provincias y Comunidades Autónomas españolas y en los países de nuestro entorno, no es la única. Así, contamos con centros penitenciarios exclusivos para mujeres en cuatro puntos de nuestro territorio, a saber, los presidios de Wad-Ras -en Barcelona, destinado para internas preventivas-, Brieva -ubicado en Ávila, acoge a internas preventivas y penadas-, Alcalá de Guadaíra -en Sevilla, responde a la misma modalidad del centro abulense- y, por último, Madrid I -emplazado en Alcalá de Henares, se encuentra destinado a internas penadas- (Leganés, 2009).

Como vemos, la escasez de establecimientos dedicados a la custodia exclusiva de mujeres, unido a su dispersión por el territorio nacional repercute negativamente en el mantenimiento de los lazos familiares. La familia goza de una importancia de primer orden en el proceso de resocialización y posterior excarcelación de la penada, debido al contexto matrifocal del que proviene, en el cual asume todas las responsabilidades, entre las que se encuentra el cuidado de los hijos y el mantenimiento del núcleo familiar; cargas que no abandona con su ingreso en prisión, pero que tampoco puede abordar debido a su privación de libertad y separación de sus seres queridos. Por todo ello, la ansiedad que provoca la experiencia de la prisión *per se* es más agudizada en el caso de las mujeres (Leganés, 2009).

### 2.3. Perfilación criminal de la mujer privada de libertad: delitos contra la salud pública, feminización de la pobreza e inmigración como rasgos caracterizadores

El perfil de la mujer que comete actos delictivos ha sido abordado de forma somera en las líneas previas al apuntar su papel como sostén económico y afectivo del núcleo familiar. En este epígrafe ahondaremos en la delimitación de los caracteres principales de la mujer que lleva a cabo conductas ilícitas, centrándonos en primer término sobre la tipología delictiva a la que responden sus crímenes y, por otra parte, en aquellas circunstancias que contribuyen al comienzo de su carrera delincencial, entre las que representa un lugar destacado la inmigración, motivo por el cual dedicaremos un epígrafe independiente a su abordaje.

#### 2.3.1. *La interacción entre mujer y delincuencia: delitos contra la salud pública y encubrimiento del varón*

Una de las paradojas existentes en torno a la delincuencia de las mujeres se funda en un incremento de la población penitenciaria en los últimos tiempos que no se encuentra acompañado de un aumento de los índices de criminalidad femeninos. Esta aparente contradicción se salva partiendo del análisis de los delitos que son cometidos por las mujeres, en su mayor parte relacionados con la salud pública -especialmente las extranjeras, funcionando de «correos» o «mulas» (Almeda, 2017)-, tipología y figura delictiva que han sido castigadas severamente por el legislador en las últimas reformas del Código Penal, lo que se concreta en largas estancias en prisión (Almeda, 2007; Leganés, 2009).

Sin embargo, sabedoras de que constituyen el eslabón más débil y visible del narcotráfico y, por tanto, proclive a la privación de libertad (Almeda, 2017), las mujeres continúan decantándose por esta opción delictiva en lugar de cometer ilícitos atentatorios

---

<sup>55</sup> Debemos apuntar el diferente tratamiento que reciben las mujeres en los módulos de respeto con respecto a los hombres, donde se las domestica, infantiliza y clasifica atendiendo a su pertenencia o no a este tipo de módulo, calificándolas como conflictivas en caso negativo, incurriendo en generalizaciones (Ballesteros, 2017).



contra la propiedad o contra las personas -como sucede en el caso de los varones-, cuyas condenas abarcan lapsos similares a los contemplados para la salud pública. Esta elección se encuentra estrechamente relacionada con las responsabilidades asumidas por las mujeres en el ámbito familiar; en consecuencia, la decisión de enrolarse en grupos u organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas se encuentra motivada por el contexto de necesidad que atraviesa su entorno, situación que debe ser solventada. En consecuencia, los móviles lucrativos resultan espurios en este sentido, puesto que las mujeres operarían con aquellos elementos que les proporcionasen desahogo económico, con independencia de su naturaleza lícita o ilícita (Yagüe, 2002). Otros extremos que conducen a las mujeres a optar por este tipo de comisión delictiva son, por ejemplo, la inexigibilidad de la fuerza física para su ejecución o la falta de conciencia de la ilicitud de la conducta al no infligir un daño sobre un sujeto concreto (Yagüe, 2002).

Por su parte, debemos poner el acento sobre otra cuestión que motiva el ingreso y estancia en prisión de la mujer, que se concreta, o bien en la asunción de las responsabilidades delictivas en lugar de aquel miembro de su familia que perpetró el crimen, o bien en el encubrimiento del mismo, normalmente varón. Así, las mujeres que se inculpan o que ocultan delitos cometidos por un familiar lo hacen considerando que la aplicación de la ley será más beneficiosa para ellas<sup>56</sup> o que su ingreso en prisión repercutirá en menor medida sobre la economía familiar que en el supuesto de que fuese su compañero el efectivamente encarcelado (Yagüe, 2002).

### 2.3.2. *Feminización de la pobreza, drogodependencia y violencia como precursores de la carrera delictiva femenina*

La elaboración del perfil de la mujer que comete actos delictivos resulta una labor compleja dada la interacción de un gran número de variables que en cada persona intervienen de una manera distinta. Sin embargo, resulta posible extraer un patrón común biográfico de este tipo de sujetos. Así, la delincuencia perpetrada por mujeres será, a grandes rasgos, producto de la interrelación entre la denominada feminización de la pobreza, la drogodependencia y, por último, de un historial de violencia y abusos tanto en el ámbito intra como extra familiar.

En primer término, debemos enmarcar el contexto en el que la encarcelación de las mujeres se produce, esto es, con la incorporación de este colectivo a la esfera pública y cediéndose, por tanto, su control a otras instancias que trascienden el ámbito doméstico. Sin embargo, pese al desarrollo que experimentan las mujeres en esta área, no abandonan las ocupaciones familiares que les han sido asignadas históricamente, lo que les obliga a relegar su formación a un segundo plano en favor del cuidado de sus familiares. Esta decisión se materializa en la aceptación de empleos precarios y sectoriales, sin atisbo de mejora en las condiciones de vida de las mujeres, lo que genera que dependan de los recursos del Estado -por ejemplo, Viviendas de Protección Oficial-, redundando en un estatus de exclusión y marginación social, lo que provoca la comisión delictiva con el objetivo de incrementar su calidad de vida y la de su familia. Por este motivo, determinados autores consideran que la prisión no es un mecanismo limitado al castigo de la infracción de la norma penal sino que también sanciona y evidencia la situación de vulnerabilidad que atraviesan el grueso de las

---

<sup>56</sup> Este tipo de acciones suele darse con frecuencia en las personas de etnia gitana, donde ellas asumen el delito de su pareja, normalmente atentatorio contra la salud pública; asimismo, estas plantean su entrada en prisión en términos de estrategia, ingresando con ellas los hijos menores de tres años con el objetivo de que le sean concedidos más fácilmente los permisos y que se procure rápidamente el acceso al régimen abierto (Leganés, 2009).

mujeres que cometen actos delictivos, término acuñado como «feminización de la pobreza» (Yagüe, 2002).

Por otro lado, las mujeres que cometen actos delictivos comienzan antes que los varones en el consumo de drogas, derivado de su mayor madurez biológica con respecto al sexo masculino y, de otra parte, por el deseo de enrolarse en el grupo de pares, sobre todo en la adolescencia (Cabello y Yagüe, 2005). No obstante, este consumo puede devenir en dependencia como consecuencia de los abusos sufridos o el ejercicio de la prostitución - también puede constituir causa de la misma si se la considera un medio de sufragar el consumo. Asimismo, la intervención sobre esta adicción en los establecimientos penitenciarios resulta compleja dada la negativa de las mujeres a someterse al tratamiento, sobre todo en aquellos casos en los que cuenten con hijos a su cargo, ya que admitir este consumo supondría asumir su fracaso como madre (Leganés, 2009); en consecuencia, su proceso de resocialización podría verse dificultado<sup>57</sup>.

Así, relacionado con esto último, las mujeres que ingresan en prisión parten de una autoestima y autoconcepto bajos al considerar que han incumplido sus deberes como mujer, esposa y madre. A ello a veces se le unen situaciones de violencia de género o un historial de abusos durante la infancia y adolescencia, que genera que las mujeres se valoren a sí mismas desde una perspectiva masculina (Yagüe, 2006). Por tanto, las mujeres sufren con más crudeza la prisionización y los efectos de su excarcelación, puesto que se las culpabiliza de la pérdida de los vínculos familiares y de las consecuencias de la comisión delictiva, a lo que se aúna las dificultades de acceso a un empleo tras la puesta en libertad (Leganés, 2009).

### 2.3.3. *La inmigración como tercer parámetro de discriminación de la mujer que delinque*

Por último, consideramos necesario abordar la inmigración como circunstancia que motiva la discriminación de las mujeres en casi todos los ámbitos; desigualdad que se acentúa en el ámbito penitenciario en la medida en que estos sujetos cargan con un triple lastre: ser delincuente, mujer y, además, extranjera.

No obstante, pese a no existir un tipo de inmigración concreto -permisos comunitarios, de trabajo anuales, de residencia, entre otros- queremos resaltar aquella que realizan las mujeres «no nacionales», terminología empleada para aludir a la realidad de aquellas mujeres que su primer contacto con el Estado receptor ha venido de la mano de las autoridades policiales, judiciales y penitenciarias. De este modo, la diferencia entre la consideración de inmigrante o no nacional estriba en haber residido en el país con anterioridad a su ingreso en prisión. Por tanto, en el segundo de los casos, la condición de extranjera se adquiere simultáneamente a la de delincuente (Martín y Miranda, 2007).

Así, las condenas privativas de libertad que cumplen las mujeres extranjeras en nuestro país se encuentran relacionadas fundamentalmente con los ya estudiados delitos contra la salud pública, sin perjuicio de otras tipologías delictivas, tales como la trata de personas. Tal y como hemos analizado, estos ilícitos se encuentran castigados severamente en el Código Penal, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 89, la expulsión del territorio español no se ejecutará hasta cumplida una parte sustancial de la condena.

---

<sup>57</sup> Otro extremo que pone trabas a la ulterior resocialización de la mujer es la sobremedicación a la que las mujeres se encuentran sometidas en el entorno penitenciario (Almeda, 2017). Este fenómeno acontece como consecuencia de la falta de personal especializado en las prisiones, los cuales atribuyen la ansiedad que las mujeres sufren al desprenderse de su entorno familiar con la presencia de psicopatologías en muchos casos inexistentes. Por consiguiente, prescriben un tratamiento psiquiátrico innecesario que en última instancia repercute negativamente en la reinserción de la mujer (Leganés, 2009).

Con independencia del candente debate doctrinal suscitado sobre el carácter resocializador de la pena de expulsión, debemos subrayar aquellas circunstancias que dificultan el acceso de las mujeres extranjeras privadas de libertad a aquellos mecanismos destinados a procurar su reinserción y reeducación. Las principales herramientas reguladas por el legislador con los mencionados fines son la concesión de permisos de salida o el acceso al tercer grado o libertad condicional.

En este orden de cosas, para que la penada pueda disfrutar de un permiso de salida, deberá contar con «arraigo» en España -entendiéndose por tal la presencia de un entorno cercano de apoyo, como familia y amigos-, extremo con el que no cuentan aquellas extranjeras cuyo ingreso en prisión se produjo inmediatamente después de su entrada en el país<sup>58</sup>. Asimismo, deberán encontrarse en tercer grado de cumplimiento, para lo cual se exigen ciertos requerimientos de orden laboral y social -similares a los exigidos para la libertad condicional- difíciles de lograr para este tipo de internas, que desempeñarán labores de escasa remuneración y cualificación, imbricadas en su mayor parte en el fenómeno de la economía sumergida. Adicionalmente, cabe señalar la cuasi imposibilidad de ejercitar su derecho de comunicaciones y visitas con sus familiares, debido a la separación geográfica, lo que determina, a su vez, husos horarios diferentes, contacto que a su vez se encuentra dificultado por el coste de realización de este tipo de llamadas (Bodelón, 2007)

Como colofón a todo lo expuesto, debemos evidenciar que el mandato de no discriminación propugnado por el artículo 4.1 del Reglamento Penitenciario no se realiza de manera efectiva en las prisiones, lo cual se fundamenta en la errada percepción del legislador sobre el concepto «igualdad». Así, esta no debe entenderse únicamente en el sentido de procurar un trato equitativo a las situaciones similares sino también contemplarse como el tratamiento desigual de circunstancias diferentes. Por consiguiente, estas lagunas jurídicas deben ser solventadas por nuestro ordenamiento penitenciario con el objetivo de que la totalidad de los penados tenga la oportunidad de optar al fin resocializador de las penas contemplado en el artículo 25.2 de la Constitución.

## V. CONCLUSIONES

Como colofón a este trabajo, plasmaremos en las líneas que siguen las conclusiones extraídas de esta investigación:

- El delincuente conforma uno de los cuatro pilares en los que se sustenta la Criminología como saber científico, junto con el crimen, la víctima y el control social o prevención. El abordaje de esta figura ha constituido un extremo fundamental en la configuración de esta disciplina, ya que deviene en protagonista en los actos delictivos. Al ser el que se comporta de manera desviada -que puede concretarse o no en un delito- y el que provoca víctimas, evidencia la necesidad de implementar políticas públicas en aras de prevenir futuras comisiones delictivas. Sin embargo, la delincuencia no se trata de un fenómeno equiparable a ambos sexos, en la medida en que los índices de criminalidad actuales ponen de manifiesto la prevalencia de los varones en la perpetración de conductas

---

<sup>58</sup> No obstante, debemos destacar las funciones de acompañamiento y asistencia que realizan las asociaciones dedicadas a la atención de internas extranjeras con el objetivo de que estas puedan disfrutar de permisos. Sin embargo, su labor se reputa como insuficiente e insatisfactoria; así, la insuficiencia se fundamenta en la existencia de un escaso número de organizaciones que atienden este tipo de situaciones, a lo que se une que en las grandes urbes como Madrid o Barcelona, el trabajo con mujeres se da en una proporción inferior. Por su parte, el segundo de los extremos citados hace mención a los obstáculos que presenta Instituciones Penitenciarias para homologar tales asociaciones, dando preferencia a aquellas de índole religiosa (Bodelón, 2007).

delictivas; tendencia que se mantiene constante desde que existen registros de la delincuencia en nuestro país en función del sexo/género del infractor, concretamente, desde el Siglo XIX -«Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal»-.

- El menor protagonismo del sexo femenino en la ejecución delictiva no fue advertido hasta el advenimiento de los estudios de género, surgidos a partir de los años sesenta del siglo pasado. Asimismo, durante este lapso, el movimiento feminista puso el acento sobre los constructos de género como causa principal de la preterición de las mujeres en el mundo del crimen, ya como objetos, ya como sujetos de conocimiento por las ciencias jurídicas y criminológicas. En consecuencia, las mujeres han sido identificadas tradicionalmente con aquellos aspectos relacionados con la bondad, la sensibilidad o el sentimentalismo, mientras que, en el caso de los hombres, se les han atribuido rasgos tales como la violencia, la fuerza o la ambición; extremos que han determinado una configuración androcéntrica de los saberes dedicados al abordaje del crimen, relegándose a la mujer a un segundo plano por la imposibilidad de que estas pudiesen ejecutar una conducta delictiva.
- Este androcentrismo se encuentra, tal y como hemos advertido, de manera adicional en la producción de conocimiento, materializándose en la elaboración de las teorías criminológicas. Estos constructos doctrinales, divididos según el factor en el que determinen la causa de la criminalidad, presentan un rasgo común, esto es, la presencia de sesgos con respecto al estudio de la criminalidad femenina. Uno de los ejemplos paradigmáticos en este sentido es el representado por las teorías de corte biológico, en las que se pone el acento sobre los desequilibrios y desarreglos hormonales como principales causas de la criminalidad femenina, destacando en este sentido la acuñación del término «delincuencia catamenial» para hacer referencia a aquellos crímenes cometidos como consecuencia del período premenstrual. No obstante, resulta especialmente ilustrativa la concepción que de la mujer delincuente realizan Lombroso y Ferrero como un ser rayano a la aberración o lo monstruoso, en la medida en que combinaba los peores aspectos de ambos sexos; así, de una parte, de los varones extraía la esencia del delincuente nato -rasgos anatómicos diferenciados- y de otra, de las mujeres, su tendencia a la manipulación, el engaño y la seducción.
- Sin embargo, las teorías biológicas fueron descartadas del panorama científico en virtud de aquellas que pusieron el acento sobre aquellos elementos de vertiente externa que condicionaban el acceso a la criminalidad del individuo. La ruptura entre ambas formas de concebir la delincuencia no se produjo de manera abrupta sino que atravesó por un proceso de transición, con teorías como la de «caballerosidad judicial» o la de la psiquiatrización de las mujeres, o la llamada «paradoja de género» -las mujeres delinquen menos pese a ser más proclives a presentar trastornos que facilitan la comisión delictiva-, que suponen una miscelánea de factores internos y externos al sujeto. Así, las teorías de corte social devienen en el máximo exponente sobre aquellas corrientes que explican la criminalidad en causas ajenas a la naturaleza del individuo, teniendo en el proceso de socialización su eje vertebrador. Por su parte, no podemos obviar el momento histórico en el que estas teorías se enmarcan, a saber, en los años treinta del siglo XX, prolongándose durante toda la centuria, y, por tanto, coincidiendo con el surgimiento de la segunda ola del movimiento feminista en la década de los sesenta. El producto de la convergencia de sendas corrientes se materializó en la denominada socialización diferencial, concepto que alude a la distinta forma que hombres y mujeres tienen de relacionarse con su entorno y de desarrollarse, extremos del que no resulta exento el ámbito del delito.
- Por consiguiente, el feminismo criminológico aboga por el estudio de la Criminología desde una perspectiva de género, en concordancia con la concepción de este extremo como fenómeno transversal en todos los ámbitos, de los que nuestra disciplina no se halla exenta. Así con el objetivo de lograrlo, apuesta por el empleo de varias técnicas, entre la

que destaca el uso de los métodos subjetivos y cualitativos. Sin embargo, se han vertido numerosas críticas sobre esta nueva corriente, entre las cuales cabe destacar aquellas relativas a la carencia de la objetividad y rigor científico exigido a todo saber o su consideración como una ciencia clasista y racista al partir del modelo de mujer blanca, occidental y de clase media -extremo denunciado por el feminismo negro-. Por último, cabe destacar aquella que hace alusión a que el feminismo -criminológico- pretende crear un conocimiento por y para mujeres, obviando a los varones, por lo que incurre en el mismo tipo de discriminación que había evidenciado del sistema patriarcal con anterioridad. Sin embargo, varias autoras adscritas a este movimiento han desmitificado varias de las afirmaciones, entre las cuales cabe destacar que el feminismo criminológico no pretende excluir a los hombres de su ámbito de actuación, sino que tratar de estudiar sendos sexos en aras de obtener una visión lo más íntegra y adecuada a la realidad del fenómeno criminal. Por su parte, en cuanto al resto de déficits señalados, se ha puesto de manifiesto los esfuerzos del feminismo por paliarlos, elaborando un movimiento más inclusivo y objetivo, aunque se apostilla de este saber que es una disciplina relativamente reciente y, por tanto, con un vasto margen de mejora.

- Por su parte, los constructos de género deben conjugarse con el dualismo que caracterizó el pensamiento de la Ilustración, mediante el cual se ordenaban en categorías contrapuestas todos los aspectos de la vida cotidiana. Relacionado con nuestro ámbito, los conceptos hombre/mujer se asimilaron respectivamente con las ideas de espacio público/privado, asignándose a cada uno de los sexos un espacio de desenvolvimiento y desarrollo personal. Sin embargo, esta corriente de pensamiento del S. XVIII se caracterizó por primar la objetividad y la neutralidad, identificada con el género masculino, en detrimento de la subjetividad y el sentimentalismo, rasgos asociados a lo femenino. Por consiguiente, no solo se produce una sexualización de los conceptos sino también la jerarquización de los mismos. En respuesta a estas formulaciones se elaboran teorías negadoras de esa sexualización (poniéndose el acento sobre el papel determinante de la formación en la generación de capacidades en los sujetos), de la jerarquización (enfaticando el valor social de atributos asociados a lo femenino) y, por último, aquellas relacionadas con la androginia, las cuales niegan sendos extremos al estimar que el género no determina las interacciones sexuales de los sujetos. Asimismo, se realiza un análisis crítico sobre la deseabilidad de los ideales de neutralidad u objetividad.
- Esta convergencia entre los constructos de género y el pensamiento dualista surgidos a partir de la Ilustración tienen aplicación en todos los ámbitos, incluido el jurídico, lo cual nos permite concebir el Derecho como sexista, masculino-androcéntrico y productor de género, representando cada una de ellas cierto progreso con respecto a la anterior. Así, mientras que el sexismo en esta disciplina se materializa en la negación sistemática de derechos a las mujeres motivada por su sexo o de la regulación de conductas abiertamente lesivas para la integridad de las mujeres, el Derecho masculino consiste en la aplicación androcéntrica del mismo en la medida en que las normas han sido elaboradas por y para hombres. De tal forma que si se eliminara el sexismo en el Derecho, mediante leyes iguales para hombres y mujeres, quedaría el sesgo androcéntrico que, al tomar al sujeto varón como modelo de referencia de la ley «neutra», actuaría de forma injusta hacia las mujeres con vivencias diferentes a los varones.
- La estimación de que el Derecho posee género cuenta con numerosas similitudes con la masculinidad atribuida a este saber; sin embargo, la diferencia estriba en que no se realiza una aplicación de la norma basada en uno de los sexos sino que cada uno cuenta con un discurso distinto partiendo de su sexo. En este orden de cosas, el Derecho supone la materialización de los postulados de género, aunque también los crea mediante la elaboración de diversas categorías que, por una parte, conciben a las mujeres como

contrapunto del varón y, de otra, realizan una distinción entre las propias mujeres, empleando como criterio distintivo la adscripción a los roles de género asignados; en consecuencia, existirán las categorías de mujer buena, mujer asesina, infanticida, prostituta...

- El Derecho se vale del empleo de sesgos para crear género, entre los que destacan el sesgo androcéntrico y el sesgo de la exageración de las diferencias. Si bien presentan un carácter aparentemente contrapuesto, forman parte de un continuo. Así, mientras que el primero se refiere a la consideración del varón como referente universal, obviando las situaciones particulares de las mujeres, el segundo alimenta estas diferencias con el objetivo de poner de manifiesto la evidente oposición en la naturaleza de ambos sexos, justificándose de este modo un trato desigual para hombres y mujeres.
- Estas circunstancias se aprecian especialmente en las lecturas de los diferentes Códigos Penales que han formado parte de nuestro ordenamiento. La normativa penal hasta el vigente Código de 1995 encontraba su piedra angular en la protección del honor, con la tipificación de figuras delictivas como el uxoricidio o el infanticidio o aborto honoris causa, en vigor hasta la aprobación del actual Código Penal de 1995. Así, tras estas tipificaciones subyacía la idea del legislador de destinar el Código Penal a la contención del varón, en la medida en que las mujeres serían controladas desde instancias informales, concretadas en el control doméstico, escenario principal de las interacciones del sexo femenino. Nos encontramos aquí con normativas sexistas basadas no solo en las diferencias *esenciales* entre varones y mujeres, sino en la inferioridad social de las segundas plasmada en la ley.
- Sin embargo, pese a que la redacción del vigente Código Penal ha desterrado el honor como vara de medir de la tipificación penal, dotando al texto de una mayor neutralidad, no podemos soslayar la persistencia de los sesgos previamente apuntados en la aplicación de la norma por parte de los operadores jurídicos, derivados de su tenor literal. Sirva como ejemplo de ello la diferente apreciación de determinadas circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad atendiendo al sexo del infractor. De una parte, la aplicación de las atenuantes de legítima defensa y miedo insuperable se basan en cánones masculinos, en la medida en que en la mayor parte de los casos se rechaza la estimación íntegra de tales eximentes por no concurrir la proporcionalidad en el medio empleado propia del «hombre medio ideal» o por no darse unas cotas de temor que resulten incontrolables por el «común de los hombres», resultando propias de personas cobardes o pusilánimes, razones que son apostilladas por cada una de las eximentes de manera respectiva. En este caso, la «neutralidad» de la ley en la aplicación de eximentes es injusta para las mujeres, porque lo que esconde en un sujeto jurídico varón como modelo de referencia.
- Asimismo, se nos antoja necesario subrayar la presencia del sesgo de exageración de las diferencias, mediante el cual los estereotipos de género en la aplicación de las leyes pueden influir en que se exima a las mujeres de delitos por ajustarse a los roles de la feminidad: como ha sido el caso de delitos de cuello blanco donde se acepta que las “esposas” no tienen conocimiento de las actividades económicas de sus maridos; o bien, cuando hay discrepancia en sentencias, siendo estas más benévolas cuando las mujeres agreden a sus maridos –tras episodios de violencia de género- pero lo hacen manteniendo su rol de cuidadoras o con armas “femeninas” como cuchillos de cocina.
- Otro extremo que debemos traer a colación es el relativo a la diferente estimación de la alevosía que realiza el tribunal en función del sexo del sujeto que comete el acto delictivo. Así, a pesar de que la alevosía se concibe para ambos sexos como aquella circunstancia que agrava la pena por utilizar medios que anulen las posibilidades de defensa del ofendido, el legislador ignora de nuevo las diferentes circunstancias de las que parten

hombres y mujeres. En consecuencia, una mujer, que normalmente contará con un menor nivel de fuerza física que su pareja, de nuevo, en una situación de maltrato dilatado en el tiempo se valdrá de aquellos métodos que permitan asegurar la ejecución delictiva dado el desequilibrio físico existente en la pareja. Sin embargo, estas cuestiones son obviadas por el tribunal, lo cual implica que los casos de muerte de mujeres a manos de los hombres sean calificados de homicidio -sin perjuicio de la aplicación del delito de violencia de género- mientras que en el caso contrario sea de aplicación el delito de asesinato, extremo que no resulta baladí si atendemos a que el segundo se encuentra más severamente castigado que el primero. De nuevo nos encontramos con un ejemplo donde el androcentrismo de la ley, “neutra e igualitaria”, beneficia a los varones.

- Como vemos, si bien es cierto que la norma penal se configura igual para hombres que para mujeres, el trato que esta otorga a cada sexo no es equitativo en la medida en que el legislador obvia las diferentes construcciones de género que se han asignado para cada uno de ellos. Estos extremos redundan en una desigualdad material en la punición de la delincuencia femenina, especialmente en aquellos casos en los que tras las conductas violentas subyacen situaciones de violencia de género.
- Por su parte, el ámbito penitenciario constituye el tercer ámbito donde se aprecian de manera meridiana los sesgos de género en criminología y las diferencias del discurso jurídico en la distinta configuración de hombres y mujeres. Así, aunque el encarcelamiento concebido como privación de libertad se generalizó a partir el siglo XVIII, en el caso de las mujeres, establecimientos tales como las Casas Galera, de Misericordia o de Corrección se dedicaron a su custodia desde su implantación en los siglos XVI y XVII. El denominador común de tales mecanismos punitivos se basaba, en primer término, en la retención de aquellas mujeres que realizaban conductas desviadas - que no tenían por qué coincidir con delitos, como, por ejemplo, prostitutas o mendigas-. Otra de las finalidades perseguidas por estas prisiones era la reconducción de estas mujeres mediante el trabajo doméstico asignado tradicionalmente a su sexo y la oración, en la medida en que estos centros se hallaban dirigidos y administrados por personal religioso.
- Así, esta tendencia en el tratamiento penitenciario de las mujeres continuó incluso cuando la cárcel devino en la institución punitiva de referencia para sendos sexos. No obstante, resulta obligado destacar a este respecto la labor de Clara Campoamor y Victoria Kent, ambas denunciaron durante la primera mitad del siglo XX las condiciones de abuso y desamparo que sufrían las mujeres durante su encarcelamiento. Sin embargo, la postura mantenida por dichas juristas difería en su enfoque, en tanto que mientras que las pretensiones defendidas por Campoamor albergaban tintes progresistas, las de Victoria Kent observaban posiciones más conservadoras. En este orden de cosas, si bien uno de los hitos atribuibles a Kent durante el desempeño de su cargo como Directora General de Prisiones se materializó en el destierro de la religión del ámbito penitenciario y la construcción de nuevos presidios, el tratamiento de los penados continuaba adoleciendo de ciertas connotaciones sexistas, ya que una de las finalidades de la reeducación de las penadas era el aprendizaje de tareas «tradicionales». No obstante, estos avances fueron frenados con la imposición del régimen franquista, retornando a la masificación de las cárceles y a la regencia de las mismas por religiosos, especialmente en los presidios femeninos.
- Por su parte, uno de los puntos de inflexión en materia punitiva en las últimas décadas se sitúa en la construcción de los denominados centros tipo, establecimientos diseñados con el mismo tipo de distribución en aras de procurar una atención y tratamiento uniforme a los penados con independencia de su ubicación geográfica. Sin embargo, los receptores principales de esta nueva concepción de la prisión fueron los varones, ya que, dada la

escasa relevancia cuantitativa de la población penitenciaria femenina y el elevado coste de la construcción de este tipo de centros, se decidió dotarlos con un módulo reservado exclusivamente para mujeres. Este extremo contraviene el mandato expresado por el legislador en el Reglamento Penitenciario, en el que se priman las prisiones especializadas para hombres y mujeres sobre los módulos o departamentos habilitados para un sexo dentro de una prisión destinada al sexo contrario. Esta preferencia se motiva en las repercusiones que esta distribución puede implicar para los fines constitucionales de reinserción y reeducación de los penados ya que, al estar concebidas tales prisiones para un sexo concreto, inevitablemente se diseñarán programas destinados para la población penitenciaria mayoritaria, obviándose las necesidades y particularidades de los agregados, en este supuesto, las mujeres. En consecuencia, su tratamiento penitenciario será elaborado en términos similares que el de los varones, lo que dificultará una intervención adecuada.

- En la actualidad, contamos con cuatro centros penitenciarios exclusivos para mujeres diseminados por el territorio español -Madrid, Sevilla, Barcelona y Ávila-, lo cual determina la separación de las mujeres de su entorno más próximo y del núcleo familiar. Esta última circunstancia redundante en que la vivencia de la prisión resulte más dura para ellas. La ansiedad generada por la privación de libertad experimentada por todos los penados se agudiza en el caso femenino, debido además a su responsabilidad por el mantenimiento de la unidad familiar, dado que la mayoría de las mujeres privadas de libertad provienen de contextos «matrifocales», en los que ellas son el soporte económico, afectivo y emocional de sus familias.
- Por su parte, si bien es cierto que elaborar un perfil de la mujer privada de libertad en las cárceles españolas deviene en una labor compleja, debido a las distintas historias de vida que aglutinan los muros penitenciarios, resulta posible extraer algunas características extrapolables a una gran proporción de supuestos. Así, en primer término, cabe afirmar que la prisión constituye el castigo de la denominada «feminización de la pobreza», puesto que la mayor parte de las mujeres que ingresan en este tipo de establecimientos carecen de formación académica, desempeñando trabajos, en consecuencia, escasamente cualificados y remunerados, lo que les impulsa a delinquir. La drogodependencia es una circunstancia que se encuentra estrechamente relacionada con la delincuencia femenina, como causa o consecuencia de la misma. Con carácter adicional, el historial de violencia y abusos se representa como un elemento común en la carrera delictiva de las mujeres, ya perpetrando actividades delictivas similares a las de su pareja, ya encubriendo o atribuyéndose la conducta ilícita de los miembros varones de su núcleo familiar bajo el convencimiento de la mayor benevolencia para con las mujeres por parte de los tribunales. Como podemos comprobar, la institución de la familia en la delincuencia femenina funciona como un arma de doble filo en la medida en que puede suponer un mecanismo de primer orden de cara a su resocialización, o bien un factor criminógeno fundamental.
- Asimismo, la tipología delictiva que motiva en mayor medida el ingreso en prisión de las mujeres es aquella relacionada con los ilícitos atentatorios contra la salud pública. La comisión de este tipo de injustos se fundamenta en la conciencia de las mujeres de no estar generando un daño tangible al todo social, dado que estas conductas no implican el recurso a la violencia. Sin embargo, el móvil para la perpetración de estos actos se relaciona con la subsistencia en concordancia con el rol de las mujeres como responsables últimas del bienestar familiar, por lo que realizarán aquellas actividades que reporten mayores beneficios para la economía doméstica, con independencia de la licitud o ilicitud de la misma. La elección de esta modalidad delictiva supone un nuevo perjuicio para las mujeres en el ámbito jurídico, dado que las últimas reformas operadas en nuestro Código Penal han elevado la punición de este tipo de ilícitos, especialmente aquellos perpetrados



por los primeros eslabones de la cadena del narcotráfico, labor que suelen desempeñar las mujeres, también denominadas «mulas» en el argot de los delitos relacionados con sustancias tóxicas.

- Como colofón, queremos subrayar la triple discriminación que sufren las inmigrantes que ingresan en prisión puesto que a los perjuicios derivados de ser mujer y delincuente, se añaden los estigmas relacionados con la extranjería. Sin embargo, debemos circunscribir la problemática a aquellas mujeres «no nacionales» esto es, aquellas cuyo primer contacto con el país receptor viene dado por las autoridades policiales, judiciales y penitenciarias. En consecuencia, la problemática de la privación de libertad de las mujeres se agudiza en los supuestos en los que interviene el factor extranjería, cristalizada en su difícil acceso a permisos, tercer grado o libertad condicional, al exigirse un arraigo en España del que carecen derivado de sus circunstancias. Por consiguiente, se enfatiza especialmente la labor de las asociaciones de apoyo a estas mujeres, procurándoles las herramientas necesarias para que puedan hacer uso de estos instrumentos orientados hacia su resocialización y puesta en libertad, funciones que en gran número de ocasiones resultan insuficientes e insatisfactorias por su escaso número.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILERA, R.M. y ROMERO, M. (2002). ¿Por qué delinquen las mujeres? Perspectivas teóricas tradicionales. Parte I. *Salud mental*, 25(5), 10-22.
- ALMEDA, E. (2006). Pasado y presente de las cárceles femeninas en España. *Sociológica: Revista de pensamiento social*, 6, 75-106.
- ALMEDA, E. (2007). Ejecución penal y mujer en España: olvido, castigo y domesticidad. En Almeda, E. y Bodelón, E (coords), *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género* (pp. 27-66). Madrid: Dykinson.
- ALMEDA, E. (2017). Criminologías feministas, investigación y mujeres en España. *Papers: revista de sociología*, 2(102), 151-181.
- ALVARADO, P. (2013). *Contexto e implicaciones en la vivencia de las mujeres autoras de un delito violento ejercido hacia su pareja. Un estudio desde la perspectiva de género* (Tesis doctoral). Universitat Autònoma de Barcelona, España.
- ANUARIO ESTADÍSTICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. (2019). *Tasa de homicidios y tasa de criminalidad por sexo, tipo de tasa y periodo* [Tabla]. Recuperado de <http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/ICV/dim6/10/&file=61104.px>
- BALLESTEROS, A. (2017). Redomesticidad y encarcelamiento femenino en el sistema penitenciario español. Los Módulos de Respeto. *Papers: revista de sociología*, 2(102), 261-285.
- BODELÓN, E. (2007). Mujer inmigrante y sistema penal en España. La construcción de la desigualdad de género en el sistema penal. En Almeda, E. y Bodelón, E (coords), *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género* (pp. 105-132). Madrid: Dykinson.
- BURNS, J. (1992). Mad or just plain bad? Gender and the work of forensic clinical psychologists. En Nicolson, P. y Ussher, J.M (eds.), *Gender issues in clinical psychology* (pp. 107-127). Londres: Routledge.
- CABELLO, M.I., YAGÜE, C. (2005). Mujeres jóvenes en prisión. *Revista de estudios de juventud*, 69, 30-49.

- CANTERAS, A. (1990). *Delincuencia femenina en España: un análisis sociológico*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica (Centro de Publicaciones).
- CALSAMIGLIA, A. y CUBELLS, J. (2013). La construcción de subjetividades por parte del sistema jurídico en el abordaje de la violencia de género. *Prisma social, revista de ciencias sociales*, 11, 205-259.
- CHESNEY-LIND, M. y DALY, K. (1988). Feminism and Criminology. *Justice Quarterly*, 5(4), 498-538.
- DOMÈNECH, M. e ÍÑGUEZ, L. (2002). La construcción social de la violencia. *Athenea Digital*, 2, 1-12.
- FOUCAULT, M. (1992). *Vigilar y castigar: el nacimiento de la prisión*. España: Siglo XXI Editores.
- FULLER, N. (2008). La perspectiva de género y la criminología: una relación prolífica. *Tabula Rasa*, 8, 97-110.
- GARCÍA-DAUDER, S. y PÉREZ SEDEÑO, E. (2017). *Las mentiras científicas sobre las mujeres*. Madrid: Catarata.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1988). *Manual de Criminología: introducción y teorías de la criminalidad*. Madrid: Espasa Calpe.
- GUTIÉRREZ, T.D. (2012). La explicación científica en Criminología. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 33, 127-153.
- HERRERA, M., MAPELLI, B. y SORDI, B. (2013). La *exclusión* de las *excluidas*. ¿Atiende el sistema penitenciario a las necesidades de género? Una visión andaluza. *Estudios penales y criminológicos*, 33, 59-95.
- HERRERA, M. (2014). *Género y criminalidad*. Informe de la Universidad Oberta de Catalunya. Cataluña. Consultado el 19 de abril de 2019 en: <http://hdl.handle.net/10609/77507>
- JULIANO, D. (2009). Delito y pecado. La transgresión en femenino. *Política y Sociedad*, 46(1), 79-95.
- LAMARCA, C. (2014). Criminología. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, 6, 224-228.
- LARRAURI, E. (1994). Control informal: las penas de las mujeres. En Larrauri, E. (comp.) *Mujeres, Derecho penal y criminología* (pp. 1-14). Madrid: Siglo XXI editores.
- LARRAURI, E. (1994). Control formal... Y el Derecho Penal de las mujeres. En Larrauri, E. (comp.) *Mujeres, Derecho penal y criminología* (pp. 97-103). Madrid: Siglo XXI editores.
- LARRAURI, E. (2002). Género y Derecho Penal. En Curso de posgrado de Criminología de la Universidad de Salamanca. Consultado el 7 de mayo de 2019 en: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/5generoyderechopenal11.elenalarrauri.pdf>
- LEGANÉS, S. (2009). Mujer y Prisión. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 59, 32-49.
- MACAYA, L. (2012). La ley como tecnología de género. *Putas e insumisas*, 1, 28-36.

- MACAYA, L. (2013). *Esposas nefastas y otras aberraciones: el dispositivo jurídico como red de construcción de la feminidad*. Barcelona: Diletants.
- MÁRQUEZ, A. (2000). Trastorno Disfórico Premenstrual. *Revista de Endocrinología Ginecológica y Reproductiva*, 36-45.
- MARTÍN, M., MARTÍNEZ, M. y VALLE, M. (2012). *Derecho Penal: introducción a la teoría jurídica del delito. Materiales para su docencia y aprendizaje*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- MARTÍN, L. (2012). Perversiones de género: mujeres asesinas, la construcción histórica de las «chicas malas». *Putas e insumisas*, 1, 38-45.
- MARTÍN, T., MIRANDA, M.J. (2007). Mujeres no nacionales en prisión. En Almeda, E. y Bodelón, E (coords), *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género* (pp. 187-210). Madrid: Dykinson
- MINISTERIO DEL INTERIOR (2009). *Programa de acciones para la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito penitenciario*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. Consultado el 15 de mayo de 2019 en el sitio web: [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Programa\\_para\\_la\\_igualdad\\_accesible.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Programa_para_la_igualdad_accesible.pdf)
- MOYA-ALBIOL, L., ROMERO-MARTÍNEZ, Á., y SOLDINO, V. (2016). Violent and/or delinquent women: a vision from the biopsychosocial perspective. *Anales de Psicología*, 32(1), 279-287.
- MUÑOZ CONDE (2017). *Derecho Penal. Parte Especial*. 21ª ed. Valencia: Tirant to Blanch.
- OLSEN, F. (2002). El sexo del Derecho. En Ruiz, A. (comp.) *Identidad femenina y discurso jurídico* (pp. 25-42). Buenos Aires: Biblios.
- RODRÍGUEZ, J.A. (2009). Criminología y género: comentarios a partir del *gender gap*. *Capítulo Criminológico*, 37(4), 161-182.
- SMART, C. (1998). La mujer del discurso jurídico. En Larrauri, E. (comp.) *Mujeres, Derecho penal y criminología* (pp. 167-175). Madrid: Siglo Veintiuno editores.
- VARELA, C. (2015). *Delincuencia femenina e inmigración. Perfil socioeducativo y propuesta de intervención centrada en la competencia social* (Tesis doctoral). Universidad de Santiago de Compostela, España.
- VIZCAÍNO-GUTIÉRREZ, M. (2010). Mujeres en la criminalidad: más preguntas que respuestas. *Revista de Criminología*, 52(1), 309-329.
- YAGÜE, C. (2002). Mujer: delito y prisión, un enfoque diferencial sobre la delincuencia femenina. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 135-170.
- YAGÜE, C. (2006). Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas. *Revista de Estudios Criminológicos*, 5(4), 1-24.
- YUGUEROS (2013). La delincuencia femenina: una revisión teórica. *Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 16(2), 311-316.